

Capítulo IV. LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ANDALUCÍA

José María Pérez Monguió

I. SISTEMÁTICA

La regulación de la mediación familiar es reciente en Andalucía en la medida que la ley es de 2009 y el reglamento del año 2012. Estas normas han diseñado un escenario dotado de numerosas aristas que requieren un estudio monográfico difícil de lograr en un capítulo de una obra colectiva.

Con estas premisas, las opciones para abordar un trabajo de esta naturaleza son variadas. La primera posibilidad es realizar una exposición de la materia sin entrar en cuestiones particulares, con el objeto de ofrecer al lector una perspectiva muy general, casi expositiva, que permita obtener una visión de conjunto. La segunda opción es desarrollar un estudio pormenorizado sobre las cuestiones más relevantes o susceptibles de provocar mayor conflictividad, opción que dificulta alcanzar una panorámica de la institución de la mediación familiar.

La tercera opción, escogida para la realización de este capítulo, es una vía intermedia entre las dos anteriores. De esta forma, el trabajo se integra por parte introductoria, que la componen los epígrafes II, *Antecedentes de la mediación familiar en Andalucía*, y III, *Régimen jurídico de la mediación familiar en Andalucía*, y que tiene el cometido de contextualizar, de manera muy general, el régimen de la mediación familiar. El fin perseguido es dotar al lector de una ligera base que le permita adentrarse en los contenidos.

El resto del trabajo, es decir de los epígrafes IV al IX, abordan de manera minuciosa algunos de los aspectos más relevantes del régimen de la mediación en Andalucía, entre los que se hallan: el perfil del mediador familiar, la designación de los mediadores, la mediación gratuita, la abstención y la recusación, las fases del procedimiento de mediación y, para concluir, el Consejo Andaluz de Mediación Familiar.

Con esta opción se han dejado al margen cuestiones interesantes de analizar en profundidad como son por ejemplo, el concepto, la legitimación, los principios o los supuestos en que pueden acudir a la mediación, aunque se ha dado cuenta de ellos en los primeros epígrafes, pero también tiene la virtud de que permite alcanzar una visión de conjunto, con un conocimiento pormenorizado de muchos aspectos concernientes al tema de estudio.

II. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ANDALUCÍA

Los primeros pasos de la mediación familiar en Andalucía se remontan a septiembre del año 2001¹, momento en el que la Consejería de Servicios Sociales, hoy Consejería de Salud y Bienestar Social, inició el programa de mediación familiar en la provincia de Granada².

Este programa se fue extendiendo al resto de las provincias andaluzas desde el año 2003, con el impulso decisivo del Decreto 362/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Integral de Atención a la Infancia de Andalucía (2003-2007) que contemplaba un “Programa de Mediación Familiar e Intergeneracional”.

La mediación era configurada como “un procedimiento de resolución de conflictos en el que los miembros de una pareja en proceso de separación u otros miembros de la familia en situación de conflicto intergeneracional, acuerdan voluntariamente que un profesional especializado, imparcial y neutral (mediador/a) les ayude a alcanzar por sí mismos un acuerdo mutuamente aceptado, que contemple las necesidades de todas las personas implicadas, especialmente las de los hijos/as”.

Los objetivos del Plan Integral en relación a la mediación eran los siguientes:

¹ Téngase presente que en el momento en que se pone en marcha el programa de mediación familiar experimental en la provincia de Granada ya se había aprobado la primera Ley de Mediación Familiar en España, concretamente en Cataluña (Ley 1/2001, de 15 de marzo).

² Véase, sobre este programa, la intervención de Micaela Navarro Garzón, Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, en el debate a la totalidad del proyecto de ley reguladora de la mediación familiar en la Comunidad familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía* núm. 18, de 8 de octubre de 2008).

- Prevenir que los procesos de separación y/o conflictividad familiar pudieran incidir negativamente en el desarrollo y bienestar de los hijos/as.
- Fomentar la coparentalidad en la reorganización de la vida familiar después de la separación.
- Restablecer y/o mejorar las relaciones entre los padres e hijos/as menores, favoreciendo formas de comunicación eficaces y respetuosas entre los mismos, a la hora de afrontar situaciones de enfrentamiento, mejorando así el clima familiar necesario para el bienestar de todos los miembros.

Desde año 2004, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, a través de la Orden Anual por la que se regulaban y convocaban subvenciones en el ámbito de la Consejería, venía estableciendo una serie de programas en el sector de *Menores y Familias*. El objeto de los programas era el desarrollo de actuaciones dirigidas a favorecer los procesos de socialización e integración socio-familiar de los menores de 18 años y apoyar a las familias en situación de especial dificultad social, todo ello en el marco de la promoción, prevención y defensa de los derechos de la infancia y la familia, destacando los programas de actuación en casos de menores víctimas de abusos sexuales y los programas de orientación y/o mediación familiar.

En este proceso de implantación de la mediación familiar en Andalucía fue decisiva la Orden de 3 de marzo de 2006, por la que se establecían las bases reguladoras y se convocan subvenciones para la financiación de programas específicos de atención a menores y familias en dificultad³.

Esta Orden, como se manifiesta en su preámbulo, deja relieve, los logros obtenidos con el sistema general de subvenciones, a través de la órdenes que se iban sucediendo año tras año y, también sus carencias y, por ello se manifestaba que “desde la Dirección General de Infancia y Familias, como órgano competente de esta Consejería en la defensa y protección de la infancia en Andalucía, se considera del todo insuficiente la realización de una convocatoria anual, ya que es necesario continuar en la consolidación de estos recursos, por lo que con esta nueva norma se pretende reforzar y dar carácter de continuidad a la red de recursos que se ha ido creando para llevar a cabo una atención integral de las necesidades concretas de este sector, dando con ello cumplimiento al mandato legal impuesto, así como mediante el impulso, coordinación y dirección de las actuaciones recogidas en el Plan *Integral del Menor 2003-2007*”.

Por ello, se determinaba como necesario desarrollar las acciones del Plan Integral del Menor, y en especial las indicadas en sus números 85, 90 y 93, que expresamente hacen

³ La Orden aún sigue vigente y exclusivamente ha sufrido una modificación hasta el momento con la Orden de 3 de octubre de 2008, que no afecta a la materia que nos ocupa.

referencia a algunos de los programas que se pretenden regular mediante la mencionada Orden y entre los que se encontraban:

- Impulsar y ampliar programas dirigidos al diagnóstico, evaluación y tratamiento de casos de menores que han sufrido abuso sexual.
- *Promover programas dirigidos a la mediación con familias que se encuentren en situaciones de crisis, ruptura o conflictos intergeneracionales.*
- Continuar y ampliar los programas destinados a la orientación y apoyo de las familias con hijos menores y en proceso de ruptura a través de los Puntos de Encuentro Familiar.

De esta manera entre las medidas subvencionables por la Orden de 3 de marzo de 2006, se encuentran los *Programas de Mediación*, “los cuales van destinados a la resolución de los conflictos surgidos por un lado, entre los miembros de una pareja con hijos, en proceso de ruptura, y por otro lado entre los miembros de una familia, a través de un procedimiento por el que acuerdan voluntariamente que un profesional especializado, imparcial y neutral, les ayude a alcanzar un acuerdo mutuo aceptado por ellos, que contemple las necesidades de todas las personas implicadas, especialmente la de los hijos/as. Cabe distinguir, por tanto, entre: b.1. Mediación familiar, y b.2. Mediación intergeneracional” [art. 4.1.b) Orden de 3 de marzo de 2006]⁴.

Intervenciones de los equipos de mediación en el año 2007⁵

Provincia	Número de menores involucrados
Almería	72
Cádiz	167
Córdoba	133
Granada	219
Huelva	34
Jaén	74
Málaga	155
Sevilla	166

⁴ Estas subvenciones pueden ser solicitadas por los Ayuntamientos y los organismos autónomos dependientes de los mismos, las Diputaciones Provinciales y las Mancomunidades de Municipios pertenecientes al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía como las entidades privadas sin ánimo de lucro legalmente constituidas (art. 3.1 Orden de 3 de marzo de 2006). Véase la Resolución de 18 de enero de 2011, de la Dirección General de Infancia y Familias, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 3 de marzo de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones para la financiación de programas específicos de atención a menores y familias en dificultad.

⁵ El número total de intervenciones en toda Andalucía fue de 681 en el año 2007. Cfr. http://www.juntadeandalucia.es/igualdadybienestarsocial/opencms/system/modules/com.opencms.presentationCIBS/paginas/detalle.jsp?tipoContenido=/Noticia/§or=/Sector/Infancia_y_Familia/&contenido=/Infancia_Familia/Noticia/08.08.25

III. RÉGIMEN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ANDALUCÍA

1. Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar

A final de la VII Legislatura, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía presentó un proyecto de ley reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, proyecto que no pudo ser tramitado debido a lo avanzado de la Legislatura⁶. Esta iniciativa, que formaba parte del programa electoral del Partido Socialista para la VIII Legislatura⁷, fue retomado por el Gobierno, casi inmediatamente, tras la victoria socialista en las elecciones concretamente por la titular de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social que repetiría en el cargo⁸. Así el 3 de septiembre de 2008 tuvo entrada el proyecto de ley en el Parlamento andaluz⁹, un proyecto que, en palabras de la Consejera competente, venía “a afianzar y regular estas actuaciones que cada día tienen una mayor demanda entre los ciudadanos y ciudadanas de nuestra Comunidad Autónoma. No en vano, desde que se puso en marcha el primer programa en el año 2001, se ha atendido a más de cuatro mil quinientos menores, con una demanda del servicio de mediación creciente cada año, y en este tiempo se ha revelado como instrumento útil para la resolución de los conflictos familiares. Se estima, muy por encima, que podría haber unas mil mediaciones al año, pero es algo muy difícil de precisar hasta que no esté en marcha la ley. Ahora se registran unas seiscientas peticiones de mediación al año.

Precisamente derivado de los resultados de esta experiencia, se planteó como necesaria la regulación legal de esta figura, de tal forma que se dote de las garantías jurídicas derivadas de su tratamiento en una ley; una ley que se enmarca dentro de la necesidad de articular políticas familiares desde todas las instancias de la Administración, y que en este caso están dirigidas a resolver los conflictos familiares.

A la hora de resolverlos, y pretendiendo ofrecer una vía alternativa a la judicialización de la vida de las familias, la mediación familiar viene a conceder a sus miembros canales de comunicación a través de los cuales encontrar soluciones al problema que puedan tener; una ley que pretende, sobre todo, hacer a las familias protagonistas de sus decisiones, reducir

⁶ Proyecto de Ley 7-07/PL-000018, *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, núm. 762, de 19 de noviembre de 2007.

⁷ Véase <http://www.psoe.es/source-media/000000118000/000000118252.pdf>

⁸ De hecho fue la cuarta Ley de la legislatura, después de Leyes 1/2008, de 27 de noviembre, de Medidas Tributarias y Financieras de Impulso a la Actividad Económica de Andalucía, y de Agilización de Procedimientos Administrativos; 2/2008, de 10 de diciembre, que regula el acceso de los municipios andaluces al régimen de organización de los municipios de gran población y 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009.

⁹ El Proyecto fue publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento* núm. 70, de 5 de septiembre de 2008.

los conflictos familiares, partir de un modelo de familia diverso y más igualitario, tanto entre los cónyuges como entre las personas pertenecientes a diferentes generaciones.

Asimismo, pretende garantizar la protección de los intereses superiores del niño y su bienestar, teniendo en cuenta que los conflictos familiares pueden tener –y de hecho tienen– una repercusión negativa sobre todos los miembros de la familia, pero especialmente sobre los menores”¹⁰.

Este proyecto logró un gran consenso a lo largo de su tramitación parlamentaria y como muestra se encuentran las sólo treinta enmiendas presentadas¹¹, de las cuales trece fueron admitidas y las restantes casi todas fueron objeto de transaccionales¹².

De esta manera, se aprueba la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en Andalucía¹³. Una Ley que venía a cubrir un vacío significativo, y que, en palabras de la Consejera de Igualdad y Bienestar Social, era el fruto de la experiencia acumulada desde el año 2001¹⁴, aunque también era cierto que en ese momento ya se habían aprobado diez leyes autonómicas y distintos reglamentos sobre la materia^{15,16}.

¹⁰ Debate de totalidad del proyecto de ley reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Diario Oficial de Sesiones del Parlamento de Andalucía* núm. 18, de 8 de octubre de 2008, p. 9).

¹¹ Véanse las enmiendas presentadas en *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 130, de 3 de diciembre de 2008.

¹² *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 139, de 17 de diciembre de 2008.

¹³ R. López San Luis: “Cuestiones a debatir sobre el Proyecto de Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, en Herrera Campos, R. y Barrientos Ruiz (coords.): *Derecho y familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Universidad de Almería, 2011, pp. 225-242.

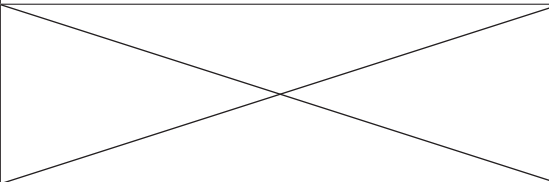
¹⁴ Esta “larga experiencia” fue precisamente una de las críticas del Grupo Parlamentario Popular, que manifestó que se le debería haber dado “más prioridad”. De hecho la intervención del citado grupo, a través de su portavoz, la Sra. García-Pelayo Jurado, en el Debate de totalidad al proyecto comenzaba de la siguiente manera: “Señorías, bien, yo, en primer lugar, he de decir que por fin llega al Parlamento el proyecto de ley de mediación familiar. Y digo «por fin» porque desde nuestro punto de vista, desde el punto de vista de nuestro grupo, llega tarde, o por lo menos, más tarde de lo que hubiera sido deseable. Y llega tarde siendo como es una ley muy necesaria, y que creo que es auténticamente una demanda social”. Véase Debate de totalidad del Proyecto de Ley Reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Diario Oficial de Sesiones del Parlamento de Andalucía* núm. 18, de 8 de octubre de 2008, p. 12).

¹⁵ Incluso Cataluña pocos meses después aprobaría su Ley de Mediación de segunda generación que derogaría la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar y Baleares haría lo mismo en el año 2010, con la derogación de la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar.

¹⁶ Véase R. López San Luis: “Cuestiones a debatir sobre el Proyecto de Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, en R. Herrera Campos y Barrientos Ruiz (coords.): *Derecho y familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Universidad de Almería, 2011, pp. 225-242.

Legislación autonómica de mediación familiar

Comunidad Autónoma	Ley	Reglamento
<i>Andalucía</i>	Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar.	Decreto 37/202, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar.
<i>Aragón</i>	Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar.	
<i>Asturias</i>	Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar.	
<i>Baleares</i>	Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar.	Decreto 66/2008, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar. Resolución de 4 de noviembre de 2008, por el que se crea la Comisión de Valoración y Homologación de la Formación en materia de Mediación Familiar.
<i>Canarias</i>	Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar.	Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar. Orden de 10 de marzo de 2008, por la que se establece disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulados por Decreto 144/2007, de mayo de 2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar. Orden de 29 de noviembre de 2009, por el que se aprueban los modelos de solicitud y cuestionario estadístico necesario para el desarrollo de la mediación gratuita.
<i>Cantabria</i>	Ley 1/2011, de 28 de marzo, de la Mediación.	

Castilla y León	Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar.	<p>Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar.</p> <p>Orden FAM/1036/2007, de 30 de mayo, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal de mediación familiar gratuita.</p> <p>Orden FAM/1034/2007, de 30 de mayo, por el que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal de cursos de mediación familiar.</p> <p>Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar respecto a la mediación familiar gratuita.</p>
Castilla-La Mancha	Ley 4/2005, de 24 de mayo, regula el Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.	
Cataluña	Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado.	<p><i>Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar (derogado por el Decreto 135/2012).</i></p> <p>Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado.</p> <p>Orden JUS/237/2002, de 3 de julio, por el que se regula el contenido y el procedimiento de homologación de los cursos de formación específicos en materia de mediación familiar.</p> <p>Orden JUS/484/2006, de 17 de octubre, por el que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación familiar.</p>
Extremadura		
Galicia	Ley 4/2001, de 31 de mayo, de Mediación Familiar.	<p>Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regula la figura del Mediador Familiar, el Registro de Mediadores de Galicia y el reconocimiento de la Mediación Gratuita.</p> <p>Orden de 3 de junio de 2008, por el que se fijan las tarifas de mediación familiar.</p>

La Rioja		
Madrid	Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar.	
Murcia		
Navarra		Orden Foral 147/2007, de 23 de julio, clasifica el servicio de mediación familiar.
País Vasco	Ley 1/2008, 8 de febrero, de Mediación Familiar.	Decreto 84/2009, de 21 de abril, regulador del Consejo Asesor de la Mediación Familiar. Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción.
Valencia	Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar.	Decreto 41/2007, de 13 de abril, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar.

Una Ley que tiene por objeto regular las actuaciones de mediación familiar, definida como “el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto (art. 2.1 Ley Andalucía 1/2009), que se desarrollen en el ámbito territorial de Andalucía”¹⁷.

La Ley delimita, por una parte las personas legitimadas para iniciar un procedimiento de mediación y que son:

- a) Personas unidas por vínculo conyugal, o integrantes de parejas de hecho conforme a la definición dada por el artículo 3.1 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.
- b) Personas con descendientes comunes no incluidas en el apartado anterior.

¹⁷ Véase, distintas consideraciones sobre el concepto de mediación familiar, en “Modelos de familia: Aspectos psicossociales”, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 295; A. Botana Castro: “Conceptos básicos de referencia”, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 33-34 y R. Luquin Bergareche: *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2007, p. 59.

- c) Hijos e hijas biológicos.
- d) Personas unidas por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad¹⁸.
- e) Personas adoptadas o acogidas y sus familias biológicas, adoptivas o acogedoras.
- f) Personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela respecto de quienes estén bajo su tutela o curatela.

Y, por otra parte, delimita las cuestiones susceptibles de ser abordadas mediante la mediación familiar y que se concretan en¹⁹:

- a) Los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio.
- b) Las cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y la Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
- c) Las relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras.
- d) El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- e) Los conflictos derivados del régimen de visitas y comunicación de los nietos y nietas con sus abuelos y abuelas.
- f) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, el hijo o hija adoptado/a y la familia biológica en la búsqueda de orígenes de la persona adoptada.
- g) Los conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica.
- h) La disolución de parejas de hecho.

¹⁸ El Grupo Parlamentario Popular propuso extender la afinidad y la consanguinidad hasta el cuarto grado en la enmienda segunda al Proyecto de Ley reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, núm. 130, de 3 de diciembre de 2008). En la Ley Asturias 3/2007, se amplía la afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado [art. 3.2.a)].

¹⁹ En la Ley Aragón 9/2011 han ido más allá y han incluido entre las materias objeto de mediación las problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar y cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte (art. 5).

Y todo ello en el marco de una serie de principios, contenidos y definidos en el capítulo II como son: voluntariedad, interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, imparcialidad y neutralidad, confidencialidad de la mediación familiar y secreto profesional de la persona mediadora, carácter personalísimo, buena fe y flexibilidad^{20,21}.

Sistemáticamente la Ley 1/2009, se estructura en cinco capítulos, que contienen un total de treinta y nueve preceptos en los que se contemplan, como manifiesta la exposición de motivos, “en el Capítulo I las disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, el concepto de mediación familiar y su finalidad, las partes legitimadas para acceder a la mediación, así como los derechos y deberes de las partes en conflicto. En el Capítulo II se detallan los principios que inspiran la mediación familiar, tales como la voluntariedad de las partes de acceder a la mediación, el interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, la imparcialidad de la persona mediadora en sus relaciones con las partes en conflicto, su neutralidad respecto al resultado del acuerdo, la confidencialidad de la información obtenida a través de la mediación, su carácter personalísimo, la buena fe en todos los intervinientes y la flexibilidad del procedimiento. El Capítulo III viene referido a las personas mediadoras, a los equipos de personas mediadoras, a los derechos y deberes de la persona mediadora, a la abstención y recusación, y al Registro de Mediación Familiar de Andalucía. El Capítulo IV trata del procedimiento y contraprestación de la mediación familiar, deteniéndose especialmente en diversos aspectos relativos al inicio, desarrollo, duración y finalización de dicho procedimiento. Por su parte, el régimen sancionador aplicable se encuentra en el Capítulo V”.

²⁰ El Consejo Consultivo, en el Dictamen 471/2007 sobre el anteproyecto de la Ley reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, fue crítico con la opción del Gobierno de definir cada uno de los principios y así manifestaba que “el Consejo ha apuntado en alguna ocasión que los principios si son verdaderos principios no requieren de explicaciones sobre en qué consisten y qué persiguen, lo que da lugar a menudo a que se confundan con los objetivos. En el texto objeto de dictamen se constata que en el capítulo segundo, los principios de la mediación familiar aparecen confundidos con las consecuencias que deben extraerse de los mismos, tales como los deberes de la persona mediadora de actuar o dejar de hacerlo en un determinado sentido (art. 8 en relación con la imparcialidad y neutralidad), alcance del deber de secreto en relación con el principio de confidencialidad (art. 9) y deberes también a cargo de las partes implicadas y el mediador como el de acudir personalmente a las sesiones (art. 10) o el de actuar de buena fe...”.

²¹ Véase, entre otros, sobre los principios de la mediación C. Carramolino: “Los sujetos de la mediación familiar”, en J. M. en Llopis Giner (coord.): *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003, pp. 161-162; M^a. Pereira Pardo: “Aspectos jurídicos”, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 52-58 y, por último, E. Gutiérrez Hernán y F. Corzón Pereira: “Aspectos psicosociales”, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 295 y ss.

2. El Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía

La Ley Andalucía 1/2009, requería de un amplio desarrollo reglamentario para estar en disposición de desplegar todos sus efectos pues quedaban pendientes de articularse distintos aspectos sin los cuales la norma resultaba inaplicable. Algunos de los mismos ya eran apuntados expresamente por la Ley como eran:

- La concreción de la formación específica o la experiencia en mediación familiar de los mediadores (art. 13.3).
- Determinación de los honorarios en los supuestos de mediación gratuita [arts. 15.c) y 27.2].
- Procedimiento de recusación (art. 17.2).
- Organización y funcionamiento del Registro, así como el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso y la publicidad de su contenido (art. 18.4).
- La forma de notificación de la designación a la persona mediadora y el procedimiento para resolver las causas de abstención y recusación (art. 21.3).
- Creación, fines, composición, denominación y régimen de funcionamiento del órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar en Andalucía (disposición adicional única)²².

Con todo existía una amplia batería de cuestiones, no remitidas expresamente por la Ley al Reglamento, que debían ser atendidas por el Ejecutivo para que la Ley 1/2009, pudiese activarse en toda su dimensión. Entre estas medidas se encontraban, por ejemplo, la regulación del registro de mediadores familiares, las condiciones de acceso a la mediación gratuita o el régimen de atribución de la competencia sancionadora. Sin embargo, pese a la necesidad de este desarrollo reglamentario, como complemento indispensable de la Ley, el Legislador no impuso al Gobierno un plazo para proceder a la aprobación del Reglamento²³.

²² Véase el epígrafe IX de este capítulo, *Consejo Andaluz de Mediación Familiar*.

²³ Como por ejemplo hizo la Ley Madrid 1/2007 (disposición final primera); Ley País Vasco 1/2008 (disposición final primera), que fijaron el plazo en un año o la Ley Valencia 7/2001, que lo concreto en seis meses (disposición final primera), aunque también existen otras leyes que no lo precisaron como, por ejemplo, Ley Castilla y León 1/2006 (disposición final primera) o Castilla-La Mancha 4/2005 (disposición final segunda).

Con este escenario, el Ejecutivo no daría cumplimiento al mandato de Legislador, recogido en la disposición final primera de la Ley Andalucía 1/2009, hasta tres años después, momento en el que aparece el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁴.

El citado Decreto abordó la mayoría de las cuestiones que fueron remitidas por la Ley al Reglamento pero algunas quedaron pendiente como eran, entre otras, la concreción de la formación específica de los mediadores²⁵ y la determinación de los honorarios en los supuestos de mediación gratuita²⁶.

El Reglamento procedió a regular otros aspectos necesarios como el sistema por turnos para la mediación familiar²⁷, distintos aspectos vinculados como el procedimiento de mediación como son: la reunión inicial, el desarrollo del procedimiento, la duración o la finalización del mismo²⁸; la gratuidad de la mediación²⁹, la designación de los mediadores³⁰, o la competencia en materia sancionadora (art. 33).

Sin embargo, pese al avance en la aplicación de la Ley Andalucía 1/2009, que ha supuesto el Decreto Andalucía 37/2012, el sistema aún adolece de carencias que dificultan el despliegue de todos los efectos de Ley. De hecho, el propio Reglamento remite a una futura orden de la Consejería competente en materia de familia diversas cuestiones, generalmente de naturaleza formal, como son:

- La regulación de la tramitación telemática de los procedimientos administrativos que se regulan en el Reglamento (art. 4.2).
- El modelo de solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar (art. 5.3).
- Los modelos de solicitudes de modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía regulándose de manera pormenorizada la documentación a aportar en el momento de presentación de la solicitud (art. 11.5).

²⁴ Diez días después de la emisión por parte del Consejo Consultivo de Andalucía del Dictamen 0058/2012, de 7 de febrero, proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad de Andalucía.

²⁵ Véase el epígrafe 4.1.A.a) dedicado a la formación específica.

²⁶ Véase el epígrafe IV.2.A., *Derecho a percibir los honorarios o cuantías que correspondan*.

²⁷ Véase el epígrafe V. 3, *Sistema por turnos*.

²⁸ Véase el epígrafe VIII, *Fases del procedimiento de mediación*.

²⁹ Véase el epígrafe VI, titulado *Reconocimiento del derecho a la mediación gratuita*.

³⁰ Véase el epígrafe V, *Designación de los mediadores*.

- Los modelos de solicitud de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita, así como el documento de aceptación del proceso de mediación y se regulará la documentación a aportar en cada caso (art. 19. 6).

Sin embargo, existen otras cuestiones de naturaleza sustantiva y que bloquean aspectos importantes del sistema, y entre los que se hallan:

- La determinación del contenido de la formación específica de los mediadores familiares (art. 5. 2 y disposición adicional segunda)³¹.
- Regulación de las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita, así como el procedimiento a seguir para la retribución a la persona mediadora en los supuestos de gratuidad (art. 17.5).
- Régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Mediación Familiar (art. 28.3).

IV. EL PERFIL PROFESIONAL DE LOS MEDIADORES FAMILIARES

El papel nuclear de los mediadores a lo largo del proceso de la mediación familiar se aprecia en los distintos preceptos contenidos en las normas andaluzas que regulan la institución objeto de este estudio³². Y así, el artículo segundo de la Ley 1/2009, bajo la rúbrica *de la mediación familiar y su finalidad*, se refiere a la importancia del mediador que, sin mencionarlo expresamente, es definido como un profesional especializado³³ que, sin

³¹ El Decreto Andalucía 37/2012, exclusivamente precisa que organismos podrán impartir la formación, la naturaleza de la misma y la carga lectiva cuando dispone que: “Asimismo, deberán contar con una formación específica de postgrado en mediación familiar que deberá ser impartida por las Universidades o ser homologada por éstas. En este caso podrán establecerse cauces de colaboración para la formación teórico-práctica de la persona mediadora. La formación específica deberá consistir en superar un curso con una duración no inferior a 300 horas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), de las cuales al menos 60 tendrán carácter práctico, con un mínimo del 80% de asistencia y con el contenido que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de familias”.

³² En la propia exposición de motivos de la Ley 1/2009, se observa este papel esencial del mediador cuando se manifiesta que “La mediación se configura en la presente Ley como un procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo, que les permita resolver el conflicto que las enfrenta, sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial. Por tanto, se realiza entre personas que consienten libremente su participación y de las que dependerá exclusivamente la solución final”.

Pero igualmente, se puede observar la función esencial del mediador en el apartado III de la Recomendación núm. 1 (98) 1, del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre Mediación Familiar.

³³ Pereira Pardo: “Aspectos jurídicos”, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 67-68– concreta las características, incluidas habilidades, que deben concurrir en los mediadores familiares y que son: “1. profesionalidad; 2. neutralidad a través de la posición equidistante; 3. cualificación; 4. imparcialidad; 5.

capacidad de decisión sobre el conflicto, asiste a los miembros de una familia o un grupo convivencial, facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto³⁴.

Esta posición reservada a los mediadores requiere que el ejercicio de esta actividad profesional exija una especial atención por parte de los poderes públicos que se deriva, entre otros muchos aspectos, de:

- a) La naturaleza de la actividad a desarrollar, como son en este caso los conflictos familiares, en el sentido más amplio.
- b) La partes implicadas, entre las que en muchas ocasiones se encuentran menores.
- c) Los beneficios sociales que se pueden obtener con una buena gestión por parte del profesional, como son la canalización de problemas de un conflicto familiar, evitando una espiral entre las partes que pudieran conducir a una dificultad mayor o incluso a la imposibilidad de reconducir la situación de origen, sin olvidar el ahorro de recursos de la administración de justicia.

De este modo, la regulación andaluza establece cautelas vinculadas al ejercicio de la actividad profesional del mediador. Cautelas que en algunos casos son de naturaleza previa al ejercicio de la actividad, como son las de naturaleza formativa –titulación y experiencia profesional– o de control –inscripción en el Registro de Mediadores de Andalucía–; y otras vinculadas al ejercicio de la actividad, como son los principios informadores de la mediación, los deberes y los derechos de los mediadores, sin olvidar los tipos sancionadores que giran sobre las acciones u omisiones de los mediadores en el ejercicio de su actividad. Este conjunto de preceptos configuran lo que se denomina el perfil profesional del mediador familiar.

1. El acceso a la condición de mediador familiar

La Ley 1/2009 y el Decreto 37/2012, siguiendo un esquema muy similar al existente en otras normas autonómicas, exigen o requieren para el acceso a la condición de mediador familiar una serie de requisitos que pueden clasificarse a los meros efectos expositivos en:

ausencia de poder de decisión; 6. aceptación de las dos partes en conflicto; 7. capacidad y ubicación necesarias para garantizar la confidencialidad; 8. creatividad (imaginación para sugerir o provocar ideas); 9. facilidad para la comunicación y para poder estimularla entre las partes; 10. flexibilidad; 11. empatía (como capacidad afectiva, emotiva); 12. capacidad (de generar confianza, saber escuchar); 13. capacidad para gestionar emociones, tanto propias como ajenas; 14. capacidad para gestionar la complejidad y la diversidad de situaciones y emociones”.

³⁴ De manera muy gráfica, Ordoñez Triañez, buscando una profesión con la que comparar al mediador familiar, recurre a los taxistas en la medida que “recogen a las partes en los diferentes puntos en los que se encuentran para, tras el viaje, dejarlos en posiciones diferentes a aquellas en las que se encontraban al principio”, D. Ordoñez Triañez: “La mediación en España”, en E. Souto Galván (dir.): *La mediación*, Dykinson, Madrid, p. 62.

- a) Requisitos académicos/formativos.
- b) Requisitos profesionales.
- c) Requisitos formales que suelen concretarse en la exigencia de inscripción en el Registro de Mediadores.

A) *Requisitos académicos/formativos*

En España no existe ninguna titulación que aporte a una persona los conocimientos necesarios para el desarrollo de la actividad profesional de mediador³⁵. Esta realidad ha conducido a los distintos legisladores autonómicos a exigir, por una parte, unos requisitos académicos básicos y, por otra parte, unos requisitos formativos específicos³⁶.

De este modo, la formación básica se concreta en la exigencia de una serie de titulaciones que, si bien no dan acceso por sí solas a la condición de mediador familiar, constituyen un requisito necesario.

Por tanto, resulta necesario y oportuno que las distintas personas que decidan desempeñar esta labor tengan una formación concreta en esta materia que les permita cubrir los vacíos formativos que se deriven de su formación básica³⁷.

a) *Formación básica*

El artículo 13 de la Ley 1/2009, reserva el ejercicio de esta actividad profesional a personas que se encuentren en posesión, al menos inicialmente, de una determinada titulación universitaria –que también incluye, como no puede ser de otro modo, a las personas que obtengan su respectivo título de grado conforme a lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales– en las siguientes disciplinas –empleando la terminología de la Ley–: Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Edu-

³⁵ En este sentido, Sánchez Prieto manifiesta que el mediador o mediadora puede ser un profesional con muy distintas formaciones de origen, pero es necesario que haya recibido una formación especializada que no ha cursado en sus estudios iniciales y así manifiesta que “ni cualquier psicólogo ni cualquier abogado son adecuados para intervenir en estos conflictos”, A. Sánchez Prieto: “Acaso no soy también mediador familiar”, en *SEPIN Revista*, nº 38 (2004).

³⁶ Ordoñez Triañez distingue entre requisitos legales/académicos, que integran la titulación, la experiencia y la inscripción en el Registro correspondiente, y los personales. Estos últimos resultan complejos de delimitar y responden a una polémica con cierto recorrido que reside en aclarar si cualquier persona podría desarrollar esta actividad o si se tiene que contar necesariamente con unas características/habilidades concretas. Sobre esta cuestión véase D. Ordoñez Triañez: “La mediación en España”, E. Souto Galván (dir.): *La mediación*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 62-63.

³⁷ Véase sobre la formación “de base” y la formación específica, teórica y práctica, de los mediadores familiares, R. Luquín, Vergareche: *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2007, pp. 290-298.

cación Social³⁸. Sin embargo, esta claridad expositiva resulta dinamitada por el contenido del artículo 13.1 *in fine* cuando dispone: “o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico”³⁹.

El listado de titulaciones, que no deja de ser una opción del Legislador andaluz, es una práctica común –salvo en las Comunidades de Cataluña y Madrid, que dejan abierta esta opción a cualquier titulado universitario–, y con carácter general coinciden con el resto de las recogidas en las restantes normas autonómicas.

Una valoración distinta merece la cláusula de cierre, muy similar a la del artículo 8.1 de la Ley Castilla y León 1/2006, en la medida que la fórmula empleada debe ser tildada de desafortunada cuando indica “o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico”⁴⁰. En primer lugar, resulta significativa la amplitud, aunque haya Comunidades como, por ejemplo, de nuevo Castilla y León que también hayan incluido las de naturaleza sanitaria (art. 8.1 Ley 1/2006), pues para este viaje no se requerían estas alforjas. En segundo lugar, resulta más llamativa la ausencia de concreción sobre a quién corresponde determinar el carácter homólogo de las titulaciones. En este sentido, podría resultar más apropiado seguir el criterio de la Ley País Vasco 1/2008, –art. 9.1–, y contemplar expresamente la posibilidad de que el Reglamento incluya otras titulaciones; criterio que podría ser contemplado con lo previsto en la Ley Castilla-La Mancha 4/2005, cuando se refiere a “otra normativa legal establezca la titulación específica que habilite para desempeñar la actividad” –[art. 6.c)]–.

³⁸ En el caso de la Comunidad valenciana se incluye también en el listado a los graduados sociales (art. 7 Ley 7/2001).

³⁹ Esta cláusula final fue incorporada por la aceptación de la Ponencia de la enmienda 20 del Grupo Parlamentario Socialista (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 139, de 17 de diciembre de 2008). De esta manera, Andalucía se incluye dentro del grupo de Comunidades Autónomas que han establecido un conjunto de titulaciones para el acceso a la condición de mediador familiar pero no de carácter taxativo, pues permite otras de naturaleza “homóloga”. En este grupo se encontrarían las de Valencia (art. 7 Ley 7/2001), Canarias (art. 5 Ley 15/2003), Castilla-La Mancha [art. 6.c) Ley 4/2005], Castilla y León [art. 8.1.a) Ley 1/2006] y País Vasco (art. 9.1 Ley 1/2008). Existe un segundo grupo de Comunidades –Asturias [art. 18.a) Ley 3/2007]), Baleares (art. 22.1 Ley 14/2010) y Galicia [art. 3.2.a) Decreto 159/2003]– que contemplan un listado de titulaciones, pero no recogen una cláusula, como sucede en la Ley andaluza, que permita la inclusión de otras titulaciones. Y, por último, se encuentra un tercer grupo –Cataluña (art. 3.1 Ley 15/2009) y Madrid que exclusivamente exigen estar en posesión de una titulación universitaria– por tanto, se aplicaría a diplomados, licenciados y graduados. En el caso de Cataluña, se prevé que los educadores sociales que no estén en posesión de una titulación universitaria pero sí que están colegiados, y acrediten una formación y una capacitación específica en Mediación, homologada por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, pueden solicitar que les incluyan en el Registro General de personas mediadoras en el ámbito familiar y en el Registro General de personas mediadoras en los ámbitos del Derecho Privado (disposición transitoria tercera).

⁴⁰ Resulta llamativo que el artículo 5 del Decreto Andalucía 37/2012, bajo la rúbrica *Formación de las personas mediadoras*, cuando menciona los requisitos que deben cumplir las personas para poder ejercer la profesión, se refiere “a estar en posesión de alguna de las titulaciones del artículo 13 de la Ley Andalucía 1/2009”, pero no hace alusión a las homólogas. En este escenario entiendo que cuando el Reglamento se refiere a las titulaciones recogidas en la Ley, éstas comprenden tanto las recogidas expresamente como las homólogas y, por tanto, el Reglamento no ha logrado aportar claridad expositiva en este aspecto.

Por último, entiendo que resulta inapropiado el empleo de la palabra “homólogo” en la cláusula de cierre en la medida que va referido al listado y no existen titulaciones homólogas aunque el itinerario curricular habilite a las personas que las cursan para el desarrollo de las mismas profesiones. Así, por ejemplo, el grado en Derecho no es homólogo al Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, al de Criminología o al de Gestión y Administración Pública, por más que los cuatro puedan ser subsumidos en la rama de ciencias sociales y jurídicas. Por tanto, lo más oportuno es permitir al Reglamento la ampliación del listado de titulaciones para evitar esta situación de inconcreción que, en parte, crea expectativas en un terreno de imprecisiones y lagunas.

b) Formación específica

La Ley Andalucía 1/2009, al margen de la formación básica o de base analizada en el apartado anterior, exige “una formación específica (...) en materia de mediación familiar en los términos que se establezca reglamentariamente” –art. 13.3.a)⁴¹.

En este sentido, el Decreto Andalucía 37/2012, requiere a las personas mediadoras una formación específica de postgrado en mediación familiar⁴²; formación en la que ocupan un papel muy significativo las universidades en la medida que deben ser ellas las que las impartan o las homologuen⁴³.

⁴¹ Esta formación, como prevé el mismo precepto, se puede suplir con la “experiencia en mediación en los términos que reglamentariamente se establezcan”, como veremos seguidamente.

⁴² La Ley Valencia 7/2001, exige el aprovechamiento de una formación específica de postgrado en los distintos niveles de experto, especialista o máster –art. 7–; la Ley Asturiana requiere tener acreditada una formación específica en materia de mediación familiar, impartida por centros docentes universitarios o por los respectivos colegios profesionales, en los términos que reglamentariamente se determinen –art. 18–. Sin embargo, en otras leyes autonómicas, como es el caso de la Ley Balear, exclusivamente se prevé que “acrediten el aprovechamiento de una formación en materia de mediación familiar que establezca y homologue el Gobierno de las Illes Balears mediante el desarrollo reglamentario” –art. 22–. En el caso de la Comunidad gallega no se exige una formación específica en materia de mediación familiar –art. 3.2 Decreto 159/2003–. El Decreto 61/2011, Castilla y León, regula de forma pormenorizada esta cuestión manifestando que “1. Las personas interesadas en ejercer la mediación familiar en Castilla y León deberán realizar una formación en mediación familiar en los términos y condiciones que se establecen en este Reglamento, según dispone el artículo 8. b) de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. La justificación de este requisito podrá realizarse mediante la superación de un curso de formación acreditado o a través de la homologación de la formación realizada. 2. Podrán ser objeto de acreditación, previa o posteriormente a su realización, los cursos de mediación familiar que, organizados o tutelados por instituciones universitarias o colegios profesionales, incluyan la formación prevista en el Anexo I de este Reglamento” –art. 3–. Canarias, por su parte, reserva esta formación específica a las universidades, colegios profesionales y centros de formación superior. Sólo estos últimos deben contar con un informe favorable, preceptivo y vinculante, de la Consejería competente en materia de educación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias –art. 4 Decreto Canarias 144/2007–.

⁴³ En el caso de la Comunidad de Aragón la homologación de las entidades susceptibles de impartir la formación en materia de mediación familiar, así como de la aprobación de los correspondientes programas docentes, corresponde al departamento competente en materia de mediación familiar del Gobierno de Aragón –art. 8.2 Ley 9/2011–. En un sentido similar encontramos el artículo 22.1 de la Ley Baleares 14/2010, cuando exige que para poder

El Decreto no especifica nada sobre la naturaleza del postgrado y, por tanto, parece que podrá ser oficial o un título propio⁴⁴. En este último caso resultará, de forma llamativa, que un título sin ningún tipo de reconocimiento en el ámbito nacional pueda resultar habilitante para el desempeño de una profesión. En este supuesto entiendo que debería ser condición necesaria que se emitiera un informe preceptivo y vinculante sobre la adecuación del curso a los contenidos de la futura Orden por parte del Consejo Andaluz de Mediación⁴⁵.

Esta formación deberá tener una carga lectiva no inferior a 300 horas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), de los cuales al menos 60 tendrán carácter práctico con un mínimo del 80% de asistencia y con el contenido que establezca por orden la Consejería competente en materia de familias⁴⁶.

ejercer como mediador se debe acreditar “el aprovechamiento de una formación en materia de mediación familiar que establezca y homologue el Gobierno de la Illes Balears...”. Véase el proceso de homologación de los cursos de formación previsto en la Comunidad Balear para los colegios profesionales, los centros docentes universitarios y administraciones públicas en el artículo 14 y 15 del Decreto 66/2008, y Resolución de 4 de noviembre de 2008, por el que se crea la Comisión de Valoración y Homologación de la Formación en materia de Mediación Familiar.

⁴⁴ Algunas universidades ya han visto publicados sus másteres oficiales tras el proceso de verificación. Véanse, entre otras, la Resolución de 7 de septiembre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de julio de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, y entre los cuales se encuentra el Máster Universitario en Mediación Familiar y con Menores de la Universidad de Huelva (BOE núm. 236, de 29 de septiembre); la Resolución de 22 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 2010, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y entre ellos se encuentran el Máster Universitario en Gestión de Conflictos a Través de la Mediación de la Universidad de Cádiz y el Máster Universitario en Mediación de la Universidad de Málaga (BOE núm. 305, de 16 de diciembre); o la Resolución de 20 de julio de 2011, de la Universidad de Sevilla, por la que se publica el plan de estudios del Máster en Intervención y Mediación Familiar (BOE núm. 259, de 27 de octubre).

⁴⁵ Con todo, debido a la existencia de másteres oficiales en materia de mediación en las universidades andaluzas parece improbable que las universidades programen títulos de postgrado propios que competirían con los oficiales. La única posibilidad que podría hacer cambiar esta inercia sería que, ante el aumento de los precios de los másteres oficiales, disminuyera de manera significativa el número de alumnos. En este escenario, las universidades podrían plantearse la existencia de títulos propios, que podrían llegar a ser más económicos que los oficiales.

⁴⁶ Actualmente la Consejería de Salud y Bienestar Social [Decreto 152 /2012, de 5 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Salud y Bienestar Social y del Servicio Andaluz de Salud, (BOJA núm. 115, de 13 de junio)]. En uno de los borradores –http://www.trabajosocialmalaga.org/html/NOTICIAS_colegio.php?id=388– que hizo llegar la Consejería a los distintos colectivos se contemplaba, en su artículo 21, la referencia a la formación de las personas mediadoras. La redacción del artículo 5.2 se corresponde con el borrador con la excepción de la última línea que se refiere al contenido que establezca “por Orden de la Consejería Competente en materia de familias”. El borrador recogía el contenido mínimo de la formación, que se dividía en tres bloques: *Bloque 1. Aspectos jurídico-económicos*: A. Derecho de familia y menores: Situaciones de crisis: separación, divorcio, ruptura de parejas de hecho; Derecho de alimentos; Personas en situación de dependencia; Personas en situación de discapacidad; Ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, adopción y acogimiento. Otras figuras tutelares y de protección de menores; Conjunto de disposiciones legales que rigen las relaciones familiares. B. Eficacia jurídica del acuerdo de mediación: Diferencias entre Convenio Regulador y Acuerdo de Mediación; Contenido mínimo legal de un acuerdo de mediación para ser incorporado al Convenio Regulador; Transcendencia extrajurídica y/o jurídica del acuerdo de mediación. C.

La remisión a una futura Orden la determinación de los contenidos de la formación básica deja sin efectividad práctica las previsiones en esta materia⁴⁷. Con todo, la lectura de la disposición transitoria única hace pensar que a lo largo del 2012 se procederá a la publicación de la citada norma pues de otra manera, transcurrido el periodo transitorio (que acaba el 7 de junio de 2013), la situación podría volverse compleja en la medida que la formación impartida, incluso por las universidades, no se sabrá si reunirá los requisitos que posiblemente exigirá la futura Orden⁴⁸.

En los supuestos en que las universidades opten por la formación específica a través de un postgrado oficial, sería necesario que la futura orden se publicara a finales de 2012 para que en el curso 2013-2014 pudieran impartirse esas titulaciones, pues recordemos que estos másteres oficiales deben pasar el proceso de verificación por parte de la ANECA. En los supuestos de los títulos propios, los plazos son más flexibles en la medida que el requisito de verificación por la ANECA no existe.

Redes sociales y servicios administrativos susceptibles de intervenir en los conflictos objeto de la mediación familiar. *Bloque 2. Aspectos psicológicos y sociales*: A. Evolución de las instituciones familiares y análisis de las dinámicas familiares. B. El conflicto familiar: Análisis y características del conflicto; Gestión y dinámica del conflicto; La negociación. La comunicación y el manejo de emociones; Repercusiones psicológicas, sociales y educativas derivadas de situaciones de conflicto familiar; C. Situaciones de conflictos familiares que requieren una atención especial: Violencia doméstica; Problemas de adicción; Discapacidades o enfermedades invalidantes; Situaciones de dependencia; Conflictos generacionales; Repercusión e implicación de personas menores de edad. *Bloque 3. Aspectos de la mediación familiar*: A. Concepto, antecedentes y evolución de la mediación familiar; B. Modelos fundamentales y metodología de la mediación familiar; C. Concepto y métodos de resolución de conflictos; D. Estructura y etapas del proceso de mediación familiar; E. La persona mediadora: Técnicas, estrategias y habilidades. Código deontológico.

⁴⁷ La Ley País Vasco 1/2008, establece unas líneas orientativas sobre los contenidos que debe tener esta formación específica en la futura regulación: "deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico en mediación de una duración mínima de 200 horas. Este curso comprenderá entre sus materias aspectos relativos al Derecho de familia y a la psicología de la familia y de sus componentes como personas individuales, y contenidos sobre aspectos psicosociales de la familia, mediación en general y conflictos" –art. 9.2–. También define los contenidos el Decreto Balears 66/2008, cuando exige, en su artículo 13, que los cursos deberán tener el contenido siguiente: 1. Aspectos jurídico-económicos sobre derecho de familia y menores relacionados con la mediación familiar, a los que se dedicará un mínimo del 10% de horas del total del curso. 2. Aspectos psicológicos y sociales, a los que se dedicará un mínimo del 10% de horas del total del curso. 3. Aspectos teóricos de la mediación familiar y el conflicto, a los que se dedicará un máximo del 60% de horas del total del curso. 4. Aspectos de la práctica de la mediación familiar, a los que se dedicará un mínimo del 20% de horas del total del curso. 5. Sistemas de evaluación. 5.1. Presentación y defensa de un trabajo tutorizado. 5.2. Asistencia mínima sobre el número de horas del curso del 80%. 5.3. Evaluación continuada sobre los conocimientos adquiridos, mediante la presentación de trabajos parciales o a criterio de los docentes, respecto de la participación en clase y en los espacios prácticos. La Comunidad Autónoma de Canarias lo indica de manera más imprecisa cuando establece que la formación específica debe "comprender dentro del programa docente contenidos formativos acerca de las siguientes materias: derecho de familia; sociología; psicología; pedagogía; métodos y técnicas de resolución de conflictos, principios y metodología de la mediación familiar" –art. 4 Decreto Canarias 144/2007–.

⁴⁸ Véase el epígrafe dedicado al régimen transitorio de habilitación de las personas mediadoras.

c) La formación continua

El Decreto Andalucía 37/2012, exige la formación continua de los mediadores familiares a lo largo de su vida profesional. Esta previsión constituye una novedad con respecto al panorama de Derecho autonómico comparado y debe ser valorado de forma muy positiva⁴⁹.

Las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía deben acreditar una formación continua con carácter trienal. Esta formación consistirá en la realización de cursos en materias relacionadas con la mediación familiar a lo largo de los tres años que deberán sumar un mínimo de 60 horas⁵⁰.

Esta formación podrá ser impartida por las Universidades y los Colegios profesionales. Pero el artículo 5.3 *in fine* extiende esta facultad a “otras entidades públicas o privadas, previa aprobación por el Consejo Andaluz de Mediación Familiar de los planes de formación presentados por estas entidades”⁵¹.

De esta redacción parece derivarse que las Universidades y Colegios profesionales no requieren la aprobación de sus planes formativos por parte del Consejo Andaluz. Y, por tanto, tendrán libertad para confeccionar los distintos cursos de formación continua sin cortapisa ni supervisión alguna. Sin embargo, el resto de entidades, públicas o privadas, sí deberán someterse a este control. Esta solución que se deriva del tenor literal del artículo 5.3 del Decreto Andalucía 37/2012, se confirma en el artículo 31.k) de la citada norma cuando se atribuyen al Consejo Andaluz “los planes de formación continua presentados por las entidades públicas y privadas”.

En este aspecto, podría ser más acertado exigir a las Universidades y a los Colegios profesionales la realización de una comunicación previa de los cursos ofertados en materia de formación continua, hecho que aportaría transparencia y una cierta supervisión por

⁴⁹ La Ley País Vasco 1/2008, establece que para “ejercer la mediación (...) será imprescindible demostrar una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar” –art. 9.1–. Recientemente el Decreto Cataluña 135/2012, ha incorporado la formación continua para los mediadores familiares (arts. 21 y 22).

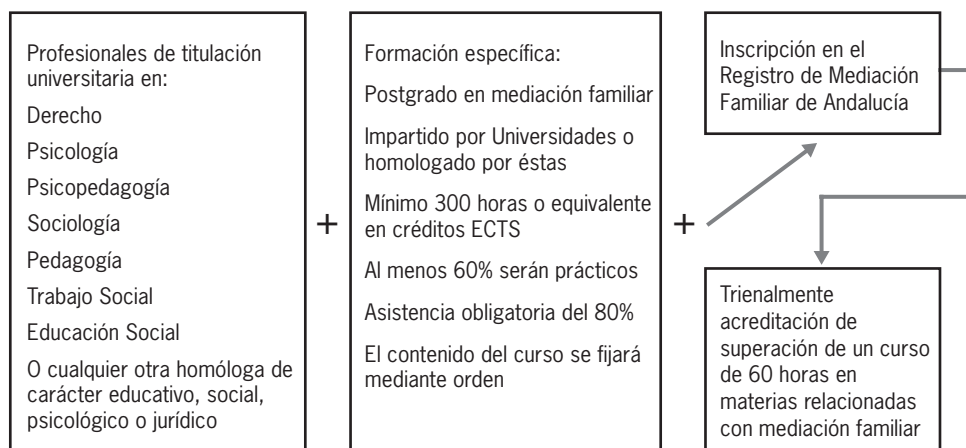
⁵⁰ El Decreto Cataluña 135/2012, exige a las personas mediadoras inscritas en los registros del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña que tienen que actualizar su formación específica en mediación acreditando una participación activa mínima de 40 horas bienales en seminarios, jornadas y otras actividades de formación, docencia, supervisión, investigación o publicaciones sobre mediación (art. 21.1). Como puede observarse el abanico de actividades que se incluyen en el concepto de formación continua es muy superior al recogido o previsto en el Decreto andaluz.

⁵¹ El Decreto Cataluña 135/2012, en cuanto a los centros o entidades que pueden impartir la formación continua, manifiesta que “a estos efectos, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, los centros docentes universitarios, los colegios profesionales, las asociaciones profesionales acreditadas, las entidades públicas y los centros privados pueden organizar jornadas y cursos sobre la actualización de los conocimientos en mediación, la mejora de la metodología mediadora y las materias de interés para la práctica de la mediación” (art. 21.2). Son estas entidades las que tienen que velar por la participación efectiva de las personas que realicen la formación y las que expidan un documento acreditativo de la formación para las personas que realicen como mínimo un 80% de la actividad formativa (art. 21.3).

parte del Consejo de unas actividades formativas imprescindibles para el desarrollo de una actividad profesional.

Por último, es conveniente resaltar que la inscripción en el Registro Andaluz tiene una vigencia de tres años desde la fecha de inscripción; inscripción que quedará prorrogada por el mismo periodo si la persona mediadora acredita dos meses antes de la finalización del periodo de vigencia la realización de los cursos de formación continua –art. 8.3 Decreto Andalucía 37/2012–. Esta formación será objeto de inscripción en el Registro^{52,53}.

Acceso a la condición de mediador familiar en Andalucía



⁵² En el Decreto Cataluña 135/2012, se contemplan unas consecuencias distintas para el supuesto de que no se realice la formación continua. De esta manera, las personas mediadoras registradas que no acrediten la participación en actividades quedarán inactivas a los efectos de la posible derivación de mediaciones por parte del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. Esta es una medida que considero acertada, pues la formación continua debería exigirse exclusivamente a los profesionales que desean derivaciones del Centro del Mediación o, en Andalucía, que se hayan incorporado al sistema por turnos. En el ejercicio de la abogacía ocurre algo similar para los letrados que se incorporan al turno de oficio, a los que se les requiere realizar una serie de cursos para poder seguir en el mismo, pero no tendría sentido exigírselo a los letrados que no se hubieran incorporado al turno para que pudieran desarrollar su actividad profesional. El Decreto Cataluña 135/2012, contempla incluso los medios para que las personas mediadoras inactivas puedan recuperar la condición de activas. Para ello les exige acreditar una formación en mediación equivalente a 40 horas por cada dos años sin formación acreditada. Sin embargo, a partir de tres años sin acreditación de la formación exigida, se exige la acreditación de formación especializada de un mínimo de 60 horas (art. 22).

⁵³ Será objeto de nota marginal –recordemos que esta es una función que corresponde a la Delegación Provincial con competencia en materia de familia [art. 7.2.c) Decreto Andalucía 37/2012]– la formación complementaria recibida en materia de igualdad de género y formación específica en lenguaje de signos o en idiomas –art. 9.5.a) Decreto Andalucía 37/2012–.

B) Experiencia profesional

El artículo 13.2 de la Ley Andalucía 1/2009, exige a las personas mediadoras acreditar la formación específica o la experiencia profesional en los términos que reglamentariamente se determinen⁵⁴.

Sin embargo, en este escenario hay que preguntarse si deben estar inscritas las personas que deseen ejercer de mediador familiar en los respectivos colegios profesionales. La respuesta es compleja pues no se menciona expresamente en la Ley ni en el Reglamento.

Con todo se ofrecen pistas en sentido positivo. En primer lugar, el artículo 13 de la Ley Andalucía 1/2009, manifiesta que “la mediación familiar se efectuará por profesionales de titulación universitaria...”. La condición de profesional no la otorga la obtención de un título universitario sino, en muchos casos, la colegiación que es la que te habilita para ejercer la profesión. En consecuencia cuando el citado artículo 13 se refiere a profesionales parece que se está refiriendo a personas tituladas colegiadas⁵⁵.

En segundo lugar, el artículo 9.2.b) del Decreto Andalucía 37/2012, prevé, entre los asientos que podrán efectuarse en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, “en caso de personas colegiadas, el Colegio profesional al que pertenece y el número de colegiación”. Es cierto que este último precepto podría justificar el argumento de la no necesidad de colegiación, pero esta idea podría ser desechada, si entendemos que va referida a las personas que realicen la función de mediación familiar al servicio de la Administración Pública, personas que no requieren estar colegiadas⁵⁶.

⁵⁴ Véase el epígrafe dedicado al régimen transitorio de habilitación de las personas mediadoras.

⁵⁵ En Cataluña, al margen de la colegiación obligatoria en alguno de los colegios profesionales de abogados, psicólogos, diplomados en trabajo social y asistentes sociales, educadoras y educadores sociales o pedagogos, se les exige a las personas mediadoras “el ejercicio de la profesión respectiva durante tres de los últimos cinco años”. En consecuencia, el ejercicio de la actividad profesional colegiada se considera imprescindible y condición previa *sine qua non* para poder optar a la condición de mediador familiar. Véanse las interesantes reflexiones sobre la colegiación de los mediadores familiares en R. Luquin Bergareche: *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2007, pp. 291 y ss. En Galicia se exige igualmente el desarrollo de actividades profesionales en el campo psico-socio-familiar, que no un ejercicio profesional, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de habilitación y estar en posesión de las licencias o autorizaciones pertinentes para el ejercicio de su actividad profesional y, en su caso, inscrito en su colegio profesional –art. 3.2 Decreto Galicia 159/2003–.

⁵⁶ En este sentido, como ha recordado el TSJ de Andalucía en la Sentencia de 27 de octubre de 2008, “el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario, o laboral de las Administraciones Públicas de Andalucía para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas. En todo caso precisarán de la colegiación, si así fuese exigido, para el ejercicio privado de su profesión”. Y así el Tribunal recuerda que el principio de colegiación obligatoria deriva de las exigencias del art. 36 de la Constitución y tiene la condición de norma estatal y básica, si bien la razón de esa obligatoriedad radica en que las profesiones que la exigen están llevando a cabo la prestación de un servicio público que requiere una organización corporativa de la misma naturaleza dirigida «esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profe-

Igualmente podría plantearse qué ocurriría en el supuesto de que no existiera un colegio profesional para alguna de las titulaciones previstas en la Ley, pero esto no deja de ser una mera hipótesis que carece de relevancia pues todas tienen su colegio profesional.

C) Régimen transitorio de habilitación de las personas mediadoras

El cumplimiento de los requisitos articulados en el Decreto Andalucía 37/2012, para adquirir la condición de mediador familiar, esencialmente los de naturaleza formativa, requieren un periodo transitorio que permita a las personas que venían desarrollando esta actividad o que estaban en vías de hacerlo pudieran regularizar su situación.

De esta cuestión se ocupa la disposición transitoria única de la citada norma, bajo la rúbrica, *habilitación de las personas mediadoras*.

De esta manera, la Disposición contempla que durante el primer año, desde la entrada en vigor del Decreto, es decir, desde el 7 de junio de 2012 –la disposición final segunda prevé que la norma entrará en vigor a los tres meses desde su publicación en el *BOJA*–, se podrán inscribir en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía como personas mediadoras los que estén en posesión del título universitario o equivalente en cualquiera de las disciplinas del artículo 13 de la Ley –Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico–⁵⁷ y se encuentre en algunas de las dos situaciones siguientes:

sión –que constituye un servicio al común– se ajuste a las normas o reglas que aseguran tanto la eficacia como la eventual responsabilidad de tal ejercicio», siendo estos fines y no el interés de los asociados «los que justifican la legitimidad de la opción del legislador por la colegiación obligatoria» –STC (Pleno) 194/98, de 1 de octubre, que ratifica y cita otras anteriores en tal sentido–; habiendo establecido el mismo Tribunal Constitucional, en sentencias como las núm. 69/1985, de 30 de mayo, 168/1985, de 13 de diciembre (en relación con los Letrados al servicio de la Junta de Andalucía cuya exención de colegiación aceptó por hallarse prevista en el art. 50 de la Ley 6/1983, de Gobierno y Administración de dicha Comunidad), o 131/1989, de 17 de julio de 1989, (médico al servicio del INSALUD respecto del que no aceptó la exención de colegiación por no existir norma expresa que así lo dispusiera) que sólo cuando una Administración ha impuesto esa exención de forma expresa para sus propios empleados puede aceptarse la misma en tanto en cuanto sustituya al Colegio en el ejercicio de sus competencias garantistas o, con sus palabras, que «corresponde al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcional, determinar con carácter general en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente, dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone, proporcionada al fin tutelado» (Fundamento Jurídico cuarto, Sentencia de 1989). Siendo por eso por lo que, de conformidad con tal interpretación, lo único que la Comunidad de Castilla y León podría hacer es eximir de aquella obligatoriedad de colegiarse a los empleados a su servicio, pero no a los empleados de otras Administraciones Públicas, pues en esta materia la competencia es personal y no territorial, como se desprende de aquella doctrina constitucional.

⁵⁷ El Decreto va más allá de lo previsto en la Ley y se refiere a equivalentes. Véase lo expuesto en relación al carácter homologable de los títulos universitarios en el epígrafe titulado “formación básica”.

- a) Haber realizado con anterioridad, o estar realizando a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, una formación específica en materia de mediación familiar, con un mínimo de 200 horas acumulables, que podrán reducirse a 150 horas en el caso de que se acredite una experiencia mínima de dos años de actuación profesional en mediación familiar, impartida por universidades, colegios profesionales, organizaciones sindicales en planes de formación continua, otras Administraciones Públicas o entidades inscritas en los correspondientes Registros de Asociaciones y Fundaciones que tengan entre sus fines la promoción y el desarrollo de la mediación familiar.
- b) Experiencia de al menos cinco años de ejercicio de la profesión de mediación familiar durante los últimos 10 años, con un mínimo de 100 horas de formación acumulables en mediación familiar, impartidas por las entidades a las que hace referencia el apartado anterior.

Como puede apreciarse de los supuestos expuestos se ha articulado un sistema que combina formación y experiencia. A mayor formación (200 horas acumulables) se exige menor experiencia (5 años) y a mayor experiencia (10 años), menor formación (100 horas acumulables).

La acreditación de la formación se realizará, como manifiesta la disposición del Decreto Andalucía 37/2012, “aportándose el programa o programas validados por el organismo que los impartió o certificación emitida por el mismo”. La redacción del precepto no resulta acertada en este punto pues entiendo que no debería haberse incluido la proposición disyuntiva “o” sino la copulativa “y”, pues con la redacción actual parece que bastaría con aportar unos programas validados sin aportar la certificación personal del curso o la certificación sin el programa, documento que por sí mismo aporta poco sobre el contenido del curso recibido.

La disposición transitoria prevé igualmente la forma de justificación o acreditación de la experiencia profesional y exige:

- a) Copia de los contratos laborales.
- b) Certificaciones expedidas por las Administraciones Públicas o entidades correspondientes –recordemos que en el caso de asociaciones y fundaciones debe constar en los Registros de Asociaciones y Fundaciones que las mismas tengan entre sus fines la promoción y el desarrollo de la mediación familiar– de haber ejercido durante estos años funciones de mediación familiar.

La exigencia de los contratos acredita que ha existido o que existe una actividad laboral y el certificado, que se han desarrollado funciones de mediación familiar. Sin embargo, lo realmente objetivo es exclusivamente la existencia del contrato pues la certificación de haber desarrollado funciones de mediador realmente no aporta un gran valor en la medida que lo puede certificar cualquier entidad –asociaciones, fundaciones...– y basta

con que se manifieste que la persona en cuestión ha desarrollado dicho cometido, sin especificar ningún otro dato. Esta regulación posibilita una vía fácil para burlar el espíritu de la norma. Bastaría con una certificación por parte de una entidad, aunque no haya desarrollado jamás esa actividad. Por este motivo sería conveniente que en el contrato figurase, entre los cometidos, la mediación familiar y que en la acreditación se especificase el número de mediaciones y cometidos desarrollados en este ámbito durante el tiempo señalado.

En todo caso, se deberá aportar un certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

D) Requisitos formales: la inscripción de los profesionales en el Registro de Mediadores

Para el ejercicio de la actividad de mediación, el artículo 13.2 de la Ley exige a las personas mediadoras “estar inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía”, previsión que es repetida en el artículo 18.2 de la Ley cuando se dispone que “cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, o en su caso, como parte integrante, del equipo de personas mediadoras, además de reunir los requisitos exigidos por los artículos 12 y 13, respectivamente de esta Ley (Ley Andalucía 1/2009), deberá solicitar la inscripción en el Registro”⁵⁸.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la persona solicitante⁵⁹.

Para la inscripción en el Registro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Identificación personal.
- Titulación académica.
- Documentación acreditativa de la formación y experiencia profesional en mediación familiar.

⁵⁸ El Registro, como hemos expuesto en el epígrafe correspondiente, fue creado por la Ley; sin embargo, la norma remite al Reglamento la organización y funcionamiento, así como el procedimiento de inscripción... (art. 18.4 Ley Andalucía 1/2009). En estas circunstancias el cumplimiento del requisito de la inscripción era de difícil cumplimiento.

⁵⁹ Todo ello sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La acreditación de la formación en mediación familiar se llevará a cabo con la certificación de la formación específica de postgrado en mediación familiar u homologada por aquellas con las condiciones del artículo 5 y, en su caso, la experiencia profesional en los términos que prevé la disposición transitoria única del Decreto Andalucía 37/2012⁶⁰.

- Requisitos para el ejercicio profesional.

El artículo 10.3 del Decreto 37/2012, remite a una futura Orden de la Consejería competente en materia de familias, que será la que aprobará el modelo de solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar, regulándose de manera pormenorizada la documentación a aportar en el momento de presentación de la solicitud. Esta referencia a una futura regulación pormenorizada de la documentación a aportar hace nacer, en estos momentos en los que todavía no se ha aprobado, dudas sobre qué documentación será requerida, sobre todo ahora que ya ha entrado en vigor el Decreto.

En todo caso, el modelo deberá contener, entre otras cuestiones, las exigidas en el artículo 9 del Decreto Andalucía 37/2012.

De este modo se deberán recoger:

a) Datos de identificación personal [art. 9.2.a)]:

- Nombre y apellidos.
- Número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros.
- Número/s de teléfono de contacto personal.
- Sexo.

b) Datos profesionales [art. 9.2.b)].

- Domicilio o domicilios donde se pretenda llevar a cabo la actividad de mediación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este asiento, se especificará si se trata de un lugar que facilite el acceso a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.
- Teléfono profesional y, en su caso, dirección electrónica y número de fax.
- En caso de personas colegiadas, Colegio Profesional al que pertenece y número de colegiación.
- Número de cuenta bancaria donde se realizarán los ingresos, en caso de personas mediadoras adscritas al sistema de turnos para la mediación familiar.
- Existencia de vinculación con un equipo de personas mediadoras ya inscrito en el Registro.
- Formación y experiencia profesional relacionada con la mediación familiar acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.2 y en la disposición transitoria única del Decreto.

⁶⁰ Véase el epígrafe del *Régimen transitorio de habilitación de las personas mediadoras*.

Igualmente deberá hacerse constar la formación complementaria recibida en materia de igualdad de género y formación específica en lenguaje de signos o en idiomas [art. 9.5.a)].

2. Derechos y deberes de los mediadores familiares

La Ley recoge una serie de derechos y deberes de los mediadores en el ejercicio de su actividad que serán abordados a lo largo del trabajo y, por tanto, se opta ahora por una enumeración, salvo en el caso del derecho a percibir los honorarios y el deber de confidencialidad que se tratarán de forma separada⁶¹.

De esta manera se contemplan como derechos:

- a) Participar, cuando se solicite su intervención, en un proceso de mediación familiar⁶².
- b) Renunciar a iniciar o continuar un proceso de mediación desde el momento en que aprecie falta de voluntad por alguna de las partes o exista una imposibilidad manifiesta para llegar a un acuerdo, así como si concurre cualquier otra circunstancia que haga inviable el procedimiento⁶³.
- c) Percibir los honorarios o cuantías económicas que correspondan⁶⁴.
- d) Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa⁶⁵.
- e) Recibir asesoramiento del equipo de personas mediadoras en el que se encuentre inscrito en el Registro, si así se requiere, manteniendo la confidencialidad exigida⁶⁶.
- f) Cualquier otro que se establezca en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

⁶¹ Véase, sobre los derechos y deberes de los mediadores familiares, R. Luquin Bergareche: *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2007, pp. 114-118.

⁶² Véanse los artículos 9 Ley Castilla y León 1/2006, y 15 Ley Andalucía 1/2009.

⁶³ Véanse, entre otros, los artículos 15 Ley Andalucía 1/2009; 21 Ley Asturias 3/2007; 16 Ley Baleares 14/2010; 7 Ley Canarias; 11 Ley Castilla-La Mancha 4/2005; 9 Ley Castilla y León 1/2006; 4 Decreto Galicia 159/2003; 13 Ley Madrid 1/2007; 12 Ley País Vasco 1/2008; y 8 Ley Valencia 7/2001.

⁶⁴ Véanse los artículos 15 Ley Andalucía 1/2009; 21 Ley Asturias 3/2007; 9 Ley Baleares 14/2010; 7 Ley Canarias 15/2003; 11 Ley Castilla-La Mancha 4/2005; 9 Ley Castilla y León 1/2006; 4 Decreto Galicia 159/2003; 13 Ley Madrid 1/2007; 16 Ley País Vasco 1/2008; y 8 Ley Valencia 7/2001.

⁶⁵ Véanse los artículos 15 Ley Andalucía 1/2009, y 9 Ley Castilla y León 1/2006.

⁶⁶ Véanse los artículos 11 Ley Castilla-La Mancha 4/2005, 9 Ley Castilla y León 1/2006, y 4 Decreto Galicia 159/2003.

En cuanto a los deberes, recogidos en el artículo 16 de la Ley Andalucía 1/2009, se encuentran:

- a) Informar a las partes en conflicto, previamente al inicio del proceso de mediación, de las características y finalidad del procedimiento, así como de su coste económico aproximado cuando no proceda la gratuidad de la prestación.
- b) Conducir el procedimiento de mediación, facilitando la comunicación entre las partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio para ellas, dentro de la legalidad vigente.
- c) Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional, y, en su caso, respetando las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenezca.
- d) Velar en todas sus actuaciones por el interés preferente de los hijos e hijas menores y de las personas dependientes.
- e) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones y que dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de manera satisfactoria, libre, voluntaria y exenta de coacciones.
- f) Mantener la neutralidad e imparcialidad, respetando las posiciones de las partes, y preservar su igualdad y equilibrio durante el proceso de mediación, dando efectivo cumplimiento, en su caso, al principio de igualdad por razón de género.
- g) Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.
- h) Mantener la reserva y el secreto profesional respecto de los hechos conocidos durante el curso de la mediación.
- i) Velar por el cumplimiento de los principios establecidos en la presente Ley.
- j) Abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación.
- k) Cualquier otro establecido en la presente Ley, así como en sus normas de desarrollo.

Entre estos deberes se encuentran, entre otros:

- La obligación de remitir a la Delegación provincial competente en materia de familias la información que a efectos estadísticos les sea solicitada de forma periódica, así como cuantos datos consideren relevantes, en el plazo de 15 días, a contar desde el

día siguiente al de la notificación del requerimiento realizado, pudiendo utilizarse los medios telemáticos (art. 14.1 Decreto Andalucía 37/2012).

A) Percibir los honorarios o cuantías económicas que correspondan

a) Honorarios en las mediaciones sin reconocimiento a la mediación gratuita

En relación a este derecho se prevé que los colegios profesionales podrán establecer honorarios orientativos en función de la complejidad y duración de la mediación familiar.

Esta posibilidad que se les otorga a los colegios profesionales en cuanto a la determinación de los honorarios, pese a ser correcta, hace resurgir, una vez más, la duda sobre la necesidad de crear un colegio profesional para los mediadores familiares. Con el sistema actual, los diferentes colegios fijarán honorarios distintos que finalmente pueden hacer más interesante a los ojos de las partes implicadas acudir a un determinado tipo de profesional, aunque es cierto que los honorarios son orientativos. La existencia de un colegio de mediadores solventaría este problema con la determinación de unos honorarios orientativos comunes para todos los profesionales.

b) Honorarios en las mediaciones con reconocimiento a la mediación gratuita

En los supuestos de mediación gratuita se prevé que los honorarios serán establecidos reglamentariamente, previsión que aún no se ha cumplido⁶⁷, recogiendo exclusivamente este supuesto en los casos en los que el beneficiario de la mediación familiar gratuita fuese sólo una de las partes en conflicto. En estos supuestos la otra parte o partes tendrían que abonar el coste de la mediación que proporcionalmente les corresponda, con arreglo a las tarifas que reglamentariamente se establezcan (art. 27.2 Ley Andalucía 1/2009).

Esta concreción siembra una duda importante en la medida que si inicialmente se indica que los colegios profesionales pueden fijar unos honorarios orientativos –se presume para las mediaciones en que las partes no son beneficiarias del derecho de gratuidad– y posteriormente se manifiesta que cuando una de las partes es beneficiaria de la mediación

⁶⁷ En otras Comunidades Autónomas se ha procedido a regular este importante aspecto de forma individualizada, entre otras Canarias –Orden de 10 de marzo de 2008, por la que se establece disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulados por Decreto 144/2007, de mayo de 2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar–, Castilla y León –Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar–, Cataluña –Orden JUS/484/2006, de 17 de octubre, por la que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación familiar– o Galicia –Orden de 5 de junio de 2008, por la que se fijan las tarifas de mediación familiar que deroga a su vez una orden anterior sobre la materia, concretamente la Orden de 12 de junio de 2003, por la que se fijan las tarifas de la mediación familiar en Galicia–.

cación gratuita la otra parte exclusivamente deberá abonar el coste proporcional que le corresponda con arreglo a las tarifas que se establezcan. Por tanto, parece que en estos últimos casos, los mediadores que asistan a la parte que no dispone de mediación gratuita deberán ajustar sus honorarios a lo establecido por la Administración en relación a la parte no beneficiaria del derecho. Este resultado no parece muy razonable en la medida que la Administración está determinando el importe de los honorarios de un profesional en relación a una persona que carece del derecho a la mediación gratuita. En este sentido la Orden Galicia de 5 de junio de 2008, prevé que “En el caso de que las partes o una de ellas no tengan derecho a la mediación gratuita, el importe de la sesión inicial no podrá ser superior a 60 euros” y en esa sesión “las partes y el/la mediador/a establecerán y aceptarán los precios de las siguientes”.

Sin embargo, igualmente es cierto que en los supuestos en que a una de las partes se le reconoce el derecho a la mediación gratuita por parte de la Administración, es ésta la que designa al profesional que realizará la función. Designación que se realiza entre los mediadores inscritos voluntariamente en el sistema por turno. Y es más, una vez designado disponen de diez días hábiles, contados desde la designación, para comunicar al registro si puede iniciar o no el proceso de mediación (art. 13.3 Decreto Andalucía 37/2012, pudiendo el mediador, con los datos proporcionados, no aceptar la mediación, aunque ello tendrá consecuencias⁶⁸.

Las normas que han regulado las cuantías de las retribuciones en los casos de reconocimiento del derecho a la gratuidad del procedimiento han fijado un importe medio por sesión de 60 euros⁶⁹. Esta cantidad se reduce a la mitad en el caso de que una de las dos partes en conflicto tenga reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita (Canarias prevé expresamente la hipótesis de que sean tres o más las partes en conflicto en cuyo caso el importe se dividirá proporcionalmente entre todas ellas, calculándose de esta manera la que debe satisfacer la parte que no tenga reconocido, en su caso el derecho a la gratuidad de la prestación) e incluso algunas han determinado la retribución total por la mediación⁷⁰. Sin embargo, no han precisado cómo se debe actuar en los supuestos en los que a una o a varias de las partes no se les ha reconocido el derecho a la gratuidad.

La satisfacción de los honorarios corresponde a la Delegación Provincial competente en materia de familia, previa presentación de la correspondiente factura (art. 17.3 Decreto Andalucía 37/2012), que deberá ajustarse a los honorarios fijados por la futura norma. En los casos de imposibilidad de continuar el proceso de mediación, bien por causa

⁶⁸ Véase el epígrafe dedicado al Sistema por turnos.

⁶⁹ Véanse, entre otros, los artículos 13.1.a) Orden Canarias 10 de marzo de 2008, único Orden Cataluña JUS/484/2006, de 17 de octubre, 1 Orden Galicia 5 de junio de 2008. En Castilla y León el importe se ha fijado en 50 euros [art. 16.2.a) Decreto 61/2011].

⁷⁰ Las cantidades se han fijado en 360 euros cuando la mediación es total y en 180 cuando es parcial, véanse los artículos único de la Orden Cataluña JUS/484/2006, y primero de la Orden Galicia 5 de junio de 2008.

justificada alegada por la persona mediadora –por tanto, en los supuestos en que no se haya alegado causa alguna o no sea justificada en los términos previstos por la normativa no nacerá el derecho a ser retribuido– o porque las partes intervinientes decidan no continuar con el mismo, la persona mediadora recibirá la retribución que le corresponda, conforme al número de sesiones que se hayan celebrado (art. 17.4 Decreto Andalucía 37/2012).

Por último, el cobro de compensación económica u honorarios o gastos de la actividad mediadora, en los supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma, está tipificada como una falta muy grave [art. 31.a) Ley Andalucía 1/2009].

B) *Confidencialidad en el proceso de mediación familiar*

La confidencialidad está recogida como principio en el artículo 9 de la Ley Andalucía 1/2009, bajo la rúbrica *Confidencialidad de la mediación familiar y secreto profesional de la persona mediadora* y a la vez como un deber en el artículo 16.h) de dicha Ley.

Este es un principio/deber que vincula a la persona mediadora⁷¹ –y a todos los miembros integrantes, en su caso en el equipo⁷²– y que le impide desvelar ningún dato, hecho o documento que conozca relativo al objeto de la mediación, no sólo durante el desarrollo de la mediación, sino incluso una vez finalizado el proceso⁷³.

⁷¹ Aunque el deber de confidencialidad también se extiende a las partes en algunas leyes autonómicas. Véanse el artículo 11.1 Ley Galicia 4/2001, y 4.b) Ley Madrid 1/2007.

⁷² La Ley Andalucía 1/2009, no contempla claramente el deber de confidencialidad de los miembros del equipo pues la referencia que existe es la recogida en el artículo 15.e) cuando contempla entre los derechos del mediador “Recibir asesoramiento del equipo de personas mediadoras que se encuentre inscrito en el Registro, si así se requiere, manteniendo la confidencialidad exigida”. Confidencialidad que no queda claro a quién va referida; si es entre el mediador y las personas integrantes del equipo, o sólo afecta al mediador o entre el mediador y las partes... Por este motivo, y debido a la importancia de la materia, proponemos de *lege ferenda* incorporar la fórmula del artículo 22.6 del Decreto Cataluña 139/2002, derogado por el Decreto 135/2012, cuando dispone que “El principio de confidencialidad se extiende a todas las personas que trabajan con el mediador o mediadora y mantengan una relación laboral o profesional”.

⁷³ La Ley Andalucía 1/2009, se refiere a la confidencialidad de hechos, datos o documentos. Sin embargo, sería interesante, en cuanto que supondría una mejora normativa, recoger las aportaciones del artículo 26 de la Ley Castilla-La Mancha 4/2005, artículo que va referido al expediente de mediación familiar cuando dispone que: “1. El expediente de mediación familiar y los demás documentos relativos al procedimiento incorporados a aquél, son confidenciales y no pueden ser divulgados, ni entregados por la persona mediadora a terceros. 2. No obstante lo anterior, el deber de confidencialidad del mediador cesa en los siguientes casos: a) Si todas las partes del procedimiento autorizan que se ponga en conocimiento el expediente o su entrega a terceras personas. b) Si, en los casos y circunstancias previstos en las leyes procesales, el Juzgado o el Ministerio Fiscal requieren el expediente. 3. La persona mediadora comunicará a la Consejería competente en materia de servicios sociales, los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando la confidencialidad y el anonimato”.

Como se puede entender este deber de confidencialidad afecta especialmente a terceras personas en la medida que debido al carácter presencial de la mediación y voluntario de las partes, éstas estarán presentes en todas las sesiones, hecho que impide que puedan existir secretos derivados de la mediación entre las partes y el mediador⁷⁴.

Este deber de confidencialidad y secreto profesional tiene otra dimensión como es la concerniente a la prohibición de cualquier profesional que haya ejercido como persona mediadora de asistir o representar a ninguna de las partes en conflicto en un litigio posterior relacionado con ese proceso, debiendo comunicar al tribunal que ya ha ejercido de persona mediadora en caso de ser citado como testigo o designado como perito o perita (art. 17.3 Ley Andalucía 1/2009)⁷⁵.

Existen dos excepciones previstas al deber de confidencialidad⁷⁶:

⁷⁴ Esta presencialidad de las partes en todas las sesiones se deriva de las distintas regulaciones autonómicas y de los principios de la mediación familiar. Sin embargo, recientemente el artículo 34.2 del Decreto Cataluña 135/2012, prevé que “en atención a las circunstancias concretas del caso y a la voluntad de los participantes, la persona mediadora puede realizar sesiones individuales o conjuntas con todas o algunas de las personas o partes implicadas, pero en todo caso alguna de las sesiones tiene que ser conjunta con todas las partes implicadas”. Aunque esta opción puede resultar útil, entiendo que debe requerir el consentimiento de todas las partes y, aún así, estimo que fácilmente puede ir en contra de principios propios de la mediación, pues puede suscitar desconfianzas y favorecer espacios oscuros que dificulten llegar a un resultado satisfactorio.

⁷⁵ En este sentido, Pereira Pardo –“Aspectos jurídicos”, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 55– entiende que “toda información y documentación obtenida en el transcurso del proceso de mediación será confidencial. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo, aunque bien es verdad que prácticamente toda la normativa, tanto autonómica como estatal recoge la posibilidad de que si la legislación así lo dispone, el mediador a requerimiento de la Autoridad Judicial deberá prestar declaración sobre el contenido de la mediación”. Más claros, en su exposición, resultan E. Gutiérrez Hernán y F. Corzón Pereira –Aspectos psicosociales, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 299– cuando manifiestan que “el secreto profesional es fundamental para salvaguardar la información recibida de la vida íntima de las partes, no debe hacerse uso de la misma ni pasar información a otros servicios o profesionales. Igualmente, no debe pasar información recibida de una de las partes a la otra, cuando así lo manifieste la persona; de modo que la información solo se traspasará cuando previamente se haya acordado así entre las partes, y entre éstas y el/la mediador/a –esta afirmación debe tomarse con cierta cautela pues el carácter presencial de las sesiones y la naturaleza imparcial y neutral del mediador, no propician parcelas de confidencialidad de una de las partes con el mediador–. Tampoco se hará uso de la información obtenida durante el proceso de mediación, en caso de que las partes se encuentren en litigios o vía contenciosa posterior; es decir, no tiene obligación ni deber de declarar, en todo caso hablará brevemente de los acuerdos tomados por las partes durante la mediación. Igualmente, se puede negar –yo diría que se debe negar– a la petición de jueces de redactar informes sobre los temas y contenidos tratados en las sesiones de mediación”.

⁷⁶ En el País Vasco la confidencialidad se extiende a “toda la información obtenida –verbal o documental– en el transcurso del proceso de mediación será confidencial, incluso el resultado, salvo que las partes acuerden su ejecución, ratificación u homologación” [art. 8.b) Ley 1/2008].

- a) En primer lugar, cuando exista el consentimiento de todas las partes. Este consentimiento deberá hacerse expresamente y entendemos que deberá incorporarse al expediente⁷⁷.

La Ley contempla una cautela en este sentido cuando prevé que “únicamente se podrá proceder a la exposición o divulgación oral, impresa, audiovisual u otra de las sesiones o de la información obtenida de las mismas cuando se utilice con fines de investigación y formación⁷⁸, debiéndose realizar de forma anónima, de modo que no sea posible la identificación de las personas intervinientes en las mismas, y bajo el consentimiento expreso de quienes estén directamente afectados” [art. 16.h) Ley Andalucía 1/2009]. El consentimiento también se solicitará a los niños mayores de doce años. En el supuesto de menores de citada edad⁷⁹, éstos deberán ser oídos y entendemos que el consentimiento lo prestarán quienes ostenten sobre ellos la patria potestad⁸⁰.

- b) En segundo lugar, se excluye del secreto profesional, y, por tanto, del deber de confidencialidad, los casos en los que de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con éstas, descendientes o ascendientes que

⁷⁷ La Ley Castilla-La Mancha 4/2005, prevé que “el mediador está obligado a mantener la reserva de los hechos que haya conocido en las sesiones de mediación, salvo que (...) exista aceptación expresa de las partes” (art. 8.3).

⁷⁸ El Decreto Catalán 139/2002, derogado por el Decreto 135/2012, disponía que “La persona mediadora queda exenta de la obligatoriedad de la confidencialidad Cuando la información no es personalizada y se utiliza para finalidades de estadísticas, de formación y de investigación” [art. 22.7.a)]. En un sentido similar el artículo 8.e) Ley Valencia 7/2001, que dispone: “En todo caso, no estará sujeta a este deber la información obtenida que no sea personalizada y se utilice para finalidades de formación o investigación”.

⁷⁹ La edad de doce años es común en la legislación civil. De esta manera se prevé en materia de: a) acogimiento cuando se dispone que “El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos” (art. 173.2 Código civil); b) adopción cuando se prevé que: “Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años” (art. 177.1 Código civil) y c) tutela: “Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos anteriores, el Juez oír al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes” (art. 273 Código civil). Véase, el epígrafe *Intervención del menor en la concreción de su propio interés. La audiencia del menor*, en C. Castillo Martínez, “El interés del menor como criterio prevalente en la mediación familiar”, en J. M. Llopis Giner (Coord.), *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, editorial práctica de derecho, Valencia, 2003, pp. 41-44.

⁸⁰ En la Ley Baleares 14/2010, se prevé expresamente no el consentimiento la difundir información, sino la posibilidad de intervenir en los procesos de mediación cuando se dispone que “Los menores de edad, si tienen suficiente juicio, y en todos los casos los mayores de 12 años pueden intervenir en los procedimientos de mediación que les afecten. Excepcionalmente, en los casos en que exista contradicción de intereses, los menores de edad pueden participar asistidos por un defensor o una defensora” (art. 5.2).

integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación^{81,82}. En estos supuestos, al margen de que no se requiere el consentimiento de las partes, existe la obligación de informar a las autoridades competentes de tales hechos [art. 16.h) Ley Andalucía 1/2009]⁸³.

Por último, el incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional salvo en los supuestos previstos en el artículo 16.h) de la Ley está tipificado como una infracción muy grave [art. 31.d)]⁸⁴.

⁸¹ Esta excepción es consecuencia de la aceptación por la Ponencia de la enmienda 21 del Grupo Parlamentario Socialista (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 139, de 17 de diciembre de 2008). En este sentido, el Grupo Parlamentario Popular proponía una enmienda al artículo 8 (que en la Ley Andalucía 1/2009, sería el artículo 9), concretamente la 5, en la que se disponía que "...En cualquier caso, la persona mediadora está obligada a informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos" (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 130, de 3 de diciembre de 2008). Esta enmienda dio lugar a una transaccional que supuso la incorporación al artículo 9 de su inciso final, concretamente "y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.h)", (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 139, de 17 de diciembre de 2008).

⁸² En el Decreto Cataluña 139/2002, derogado por el Decreto 135/2012, se contemplaba como causa de eliminación del deber de secreto profesional "Cuando conlleva una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona" [art. 22.7.b)]. En un sentido similar se manifiesta la Ley Aragón 9/2011, cuando recoge entre los deberes del mediador "Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona" [art. 10.e)]; el artículo 7.3.b) Ley Asturias 3/2007, que dispone que "No está sujeta al principio de confidencialidad la información obtenida que comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes"; o el artículo 8.e) *in fine* de la Ley Valencia 7/2001, que prevé que "En todo caso, no estará sujeta a este deber la información obtenida que (...) comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, o dé conocimiento de un posible hecho delictivo". En Galicia se contempla igualmente una cláusula de esta naturaleza en el artículo 11.3 Ley 4/2001, precepto que dispone que "Cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de alguna de las personas afectadas por la mediación, los mismos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal". Por tanto, el deber se restringe a los supuestos en que existan indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de alguna de las personas que se encuentren *afectadas* por la mediación.

⁸³ Véase, sobre esta excepción al deber de confidencialidad, E. Gutiérrez Hernán y F. Corzón Pereira: "Aspectos psicosociales", en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 300.

⁸⁴ El incumplimiento del deber de confidencialidad está tipificado como infracción muy grave en todas las Comunidades Autónomas: Aragón –art. 28.d) Ley 9/2011–, Asturias –art. 28.c) Ley 3/2007–, Baleares –art. 28.3.b) Ley 14/2010–, Canarias –art. 17.c) Ley 15/2003–, Galicia –art. 21.c) Ley 4/2001–, País Vasco –art. 29.m) Ley 1/2008–, Castilla y León –art. 23.e) Ley 1/2006–, Madrid –art. 24.e) Ley 1/2007–, con la excepción de Castilla-La Mancha que lo tipifica como grave –art. 31.3.a) Ley 4/2005–.

V. DESIGNACIÓN DE LOS MEDIADORES

En el artículo 20 de la Ley Andalucía 1/2009, se distinguen, a los efectos de la designación de la persona mediadora, dos posibles escenarios que dependen de la naturaleza de la mediación; concretamente el criterio depende del carácter gratuito o no de la mediación.

1. Designación en los casos en que las partes no tienen reconocido el derecho a la mediación gratuita

En los supuestos en los que las partes no tienen derecho a la mediación gratuita o no la han solicitado, serán ellas mismas las que “podrán solicitar al Registro que les facilite la lista de personas mediadoras para designar ellas, de común acuerdo, al profesional o la profesional que intervendrá en el proceso de mediación familiar”⁸⁵. Esta previsión resulta absolutamente razonable, pues son las partes las que deciden libremente el profesional que intervendrá en su proceso de mediación familiar. Para ello, el Registro Andaluz de Mediadores Familiares les facilitará, en caso de que así lo soliciten, un listado con todas las personas inscritas para que puedan elegir.

Sin embargo, existen otras dos hipótesis que se pueden suceder, en los supuestos en los que las partes no tienen reconocido el derecho a la mediación gratuita, como son:

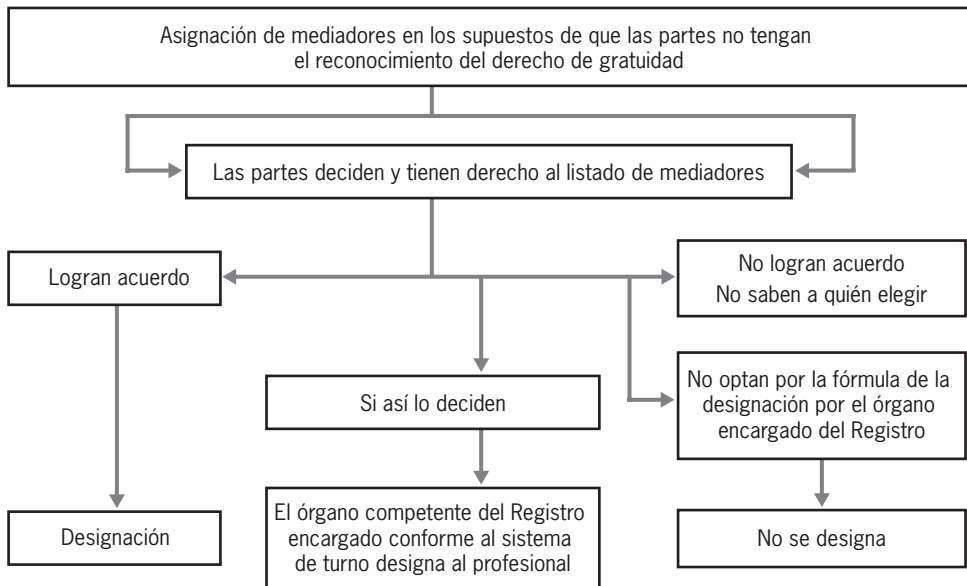
- a) No logran ponerse de acuerdo en la designación del profesional.
- b) No tienen criterio y solicitan que se les asigne un profesional.

En ambos casos, y siempre que así lo decidieran las partes, el órgano encargado del Registro designará a un profesional conforme al sistema de turno de reparto que tenga establecido la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familia⁸⁶ (art. 21 Ley Andalucía y 13.1 y 20.1 Decreto Andalucía 37/2012) para la localidad donde se vaya a desarrollar la mediación⁸⁷.

⁸⁵ El Decreto Andaluz debería incluir, junto al listado de personas mediadoras, el correspondiente a equipos mediadores, siguiendo el ejemplo del artículo 15 de la Ley Castilla y León 1/2006.

⁸⁶ El artículo 21.2 de la Ley Andalucía 1/2009, atribuye la designación al “órgano encargado del Registro” y, en este sentido, el artículo 6.2 del Decreto Andalucía 37/2012, manifiesta que “el Registro dependerá orgánica y funcionalmente del Centro Directivo en materia de familia (...) sin perjuicio de la desconcentración de su gestión en las Delegaciones Provinciales”. Esta última previsión justifica el artículo 7.2.f) del mismo Decreto 37/2012, que atribuye a las Delegaciones Provinciales “la llevanza del sistema de turnos previsto en el artículo 13”.

⁸⁷ Para evitar problema en la puesta en marcha del sistema de turno, sería conveniente que se hubiera previsto, siguiendo el ejemplo del artículo 20 de la Ley País Vasco 1/2008, que la primera designación de la lista se efectuará por sorteo, y a partir de ella se efectuarán las siguientes por orden correlativo. Igualmente, por un principio de transparencia, la normativa andaluza debería contemplar expresamente el derecho a los mediadores inscritos y registrados en el sistema por turnos de tener acceso a los listados del turno para conocer el lugar que ocupan de forma actualizada.



2. Designación en los supuestos en que las partes (o una de ellas) tienen reconocido el derecho a la mediación gratuita

Cuando a las partes, o a una de ellas, se les reconozcan el derecho a la gratuidad en la mediación, corresponde de nuevo al órgano encargado del Registro la asignación del profesional que igualmente debe estar conforme al sistema de turno de reparto para la localidad donde se vaya a desarrollar la mediación.

3. Sistema por turnos

La Ley, como hemos visto en los apartados anteriores, hace referencia en varias ocasiones al sistema de turno de reparto para la asignación de los mediadores. Sin embargo, la regulación del mismo se ha efectuado por el Decreto Andalucía 37/2012, concretamente por el artículo 13, sin perjuicio de otras referencias como la contenida en el artículo 7.2.f) que le atribuye la llevanza del sistema a la Delegación Provincial competente en materia de familias.

En este sistema se integran los mediadores inscritos en el Registro que expresamente así lo soliciten y está previsto inicialmente para los supuestos en los que las partes (o una de ellas) tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita aunque se extiende también a los casos en que las partes, sin tener reconocido el citado derecho, no logran elegir un

mediador o deciden que sea la propia Delegación Provincial quien lo haga⁸⁸. Por tanto, constituye un error grave confundir el sistema por turno con la mediación gratuita pues no siempre hay equivalencia o una correspondencia en la medida que el sistema por turno no siempre conlleva la existencia de una mediación gratuita y, sin embargo, la mediación gratuita siempre conlleva un sistema por turno para la designación del profesional.

A) *Procedimiento de designación*

La Delegación Provincial con competencia en materia de familias propondrá la designación de la persona mediadora que corresponda conforme al turno de reparto.

Una vez efectuada la propuesta de designación y antes de dictar la resolución, se trasladará a la persona mediadora y a las partes para que, en el plazo de diez días, puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas incluidas las correspondientes a la abstención y recusación⁸⁹, si tuvieran conocimiento de la existencia de alguna de las causas contempladas –art. 20.2 Decreto Andalucía 37/2012– y el mediador deberá comunicar además “si puede iniciar o no, el proceso de mediación familiar” –art. 13.3 *in fine* Decreto Andalucía 37/2012–⁹⁰.

La resolución de designación de la persona mediadora se notificará a las partes (incluido el mediador) en un plazo no superior a dos meses contados desde la fecha en que la solicitud de designación hubiese tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación (Delegación Provincial con competencias en materia de familia) o, en su caso, desde que se hubiesen subsanado las deficiencias observadas.

En los casos en que la solicitud no se hubiese suscrito por todas las partes en conflicto, el plazo de dos meses comenzará a transcurrir desde el día siguiente en que quede acre-

⁸⁸ En el Decreto Galicia 159/2003, se prevé que el mediador será designado por la Consejería competente en materia de familia en los siguientes supuestos: “1. Acuerdo de las partes en la utilización del procedimiento de mediación pero no sobre el mediador. 2. Presentación de la solicitud de mediador por una sola de las partes. En estos supuestos la Consellería competente en materia de familia deberá recabar, con carácter previo a la designación del mediador, el consentimiento de la otra parte. 3. Interrupción de la mediación por desistimiento del mediador o por desacuerdo de las partes con el mediador, manteniendo la voluntad de continuar con el proceso de mediación, si no se designase un nuevo mediador por las partes. 4. Abstención o recusación del mediador designado, cuando las partes no lleguen a un acuerdo para la designación de un nuevo mediador” –art. 15–.

⁸⁹ Véase el epígrafe dedicado a la abstención y la recusación.

⁹⁰ El Decreto Cataluña 135/2012, es mucho más ágil en relación a los plazos. De esta manera la persona mediadora que, habiendo sido designada, no puede ser localizada a través de los medios de contacto habituales en un plazo de 2 días hábiles pierde la mediación asignada así como el orden del turno salvo que exista causa justificada. Una vez realizada la comunicación, en el plazo de 24 horas la persona mediadora tiene que manifestar expresamente si acepta o declina el encargo. La declinación exclusivamente se puede fundamentar en motivos profesionales, en los constitutivos de causa de abstención, o en motivos personales debidamente justificados (30.3 y 4).

ditada la voluntad, mediante la presentación del documento de aceptación del proceso en el Registro correspondiente firmado por cada una de las partes –art. 20.3 Decreto Andalucía 37/2012–.

Una vez descrito y analizado el procedimiento articulado por el Decreto andaluz en relación al sistema por turnos resulta conveniente, antes de pasar al epígrafe siguiente, realizar algunas observaciones, reflexiones sobre las carencias e insuficiencias del mismo y aportar algunas propuestas de *lege ferenda*, en orden a mejorar el sistema vigente.

Como hemos descrito anteriormente, la Delegación Provincial con competencia en materia de familias propondrá la designación de la persona mediadora que corresponda conforme al turno de reparto.

Esta es la única previsión del Decreto sobre el modelo del sistema por turnos; previsión que resulta a todas luces insuficiente.

En primer lugar partimos del hecho de que el sistema turnos se confeccionará conforme al sistema establecido por la Delegación Provincial –hecho que nos conduce a pensar que el sistema se articulará por provincias– pero no se concretan aspectos importantes como son los siguientes:

a) ¿Cómo se garantiza el orden de prelación en el sistema de turnos?

Esta cuestión requiere ser abordada con seriedad para evitar problemas y complicaciones innecesarias. La opción que parece más adecuada es aquella por la cual cada mediador, una vez solicitada su inscripción en el turno, se le asigna un código alfanumérico que permita conocer su posición en orden al sistema por turnos⁹¹.

b) ¿Puede un mediador estar inscrito en varios sistemas por turnos?

Esta es una cuestión importante, aunque inicialmente lo razonable será que el mediador ejerza su actividad exclusivamente en el lugar donde se halle su domicilio profesional. En el supuesto de ejercer la profesión en dos localidades dentro de la misma provincia tampoco habría problemas, pero ¿qué ocurre si ejerce la actividad en dos municipios de distintas provincias? En este último supuesto entiendo que no existiría inconveniente para que se inscribiera en los dos turnos pero en todo caso, para evitar situaciones que pudieran perjudicar la calidad del servicio, se le debería exigir la existencia de despacho profesional en ambas localidades.

⁹¹ En el caso de la Orden Castilla y León 1495/2007, prevé, sobre este particular, que “A los mediadores que, cumpliendo los requisitos para ello, se inscriban en el turno de oficio se les asignará un número de orden correlativo...Dicho número de orden se adjudicará en función del día y la hora de recepción del expediente completo en el registro general de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León” –art. 1–.

c) Cuáles son los criterios de asignación de los profesionales?

El único criterio que determina el Decreto Andalucía 37/2012, es aquel por el cual una vez que un mediador ha sido designado no inicie, no continúe su intervención, o en su caso, no comunique su disposición en el plazo de diez días pasará a ocupar el último lugar en el correspondiente turno, designándose este caso a la siguiente persona mediadora que corresponda... –art. 13.4–. De este precepto poco podemos extraer sobre los criterios, salvo que existirá un orden en el turno y que en el supuesto de que el mediador incurra en alguna de las acciones contempladas pasará a ocupar la última posición en ese listado y se designará al siguiente.

Con la regulación actual, que aporta una seguridad jurídica a los mediadores, se pierde flexibilidad en la medida que el sistema de turnos es provincial y los mediadores están, al menos teóricamente, todos incluidos en un turno correlativo. En consecuencia si con el sistema de turnos, es designado un mediador del municipio gaditano de Olvera y las partes son de Cádiz capital existirá, muy probablemente, un problema de movilidad. Es cierto que lo razonable será que cuando las Delegaciones provinciales organicen sus respectivos turnos tengan presente este aspecto, pero aun así se podrán producir agravios comparativos entre los distintos turnos provinciales.

Por esta razón entiendo que la mejor opción, y que debe ser recogida como una propuesta de *lege ferenda*, es la contemplada en la Orden Castilla y León 1495/2007, que establece como criterios el orden de inscripción y la menor distancia entre la localidad del domicilio del profesional y la localidad del domicilio de las partes –art. 2.1–⁹².

En la hipótesis de que las partes no residan en la misma localidad, se debe elegir, o al menos parece lo más sensato, entre los profesionales de la localidad más próxima a uno de los interesados, siendo razonable que si una de las partes es beneficiaria del servicio de mediación gratuita debe ser la localidad de esta última el punto de referencia para la designación del profesional⁹³. Este mismo criterio se debería seguir en los casos en que existen menores, personas con movilidad reducida, etc.

⁹² En Canarias los criterios de designación son el orden temporal de la inscripción en el turno y el partido judicial en el que el mediador desarrolle su actividad –art. 11.3 Decreto Canarias 144/2007–. Como curiosidad, en esta Comunidad Autónoma la designación corresponde al centro directivo competente en materia de justicia. En el caso de Valencia, sobre este particular, se manifiesta que “La Consejería competente en materia de mediación familiar regulará, mediante orden, los criterios que se utilicen para establecer el orden de prioridad entre las personas mediadoras registradas, con el fin de que el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana les remita, para efectuar la mediación, a quienes tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita” –disposición adicional quinta Decreto Valencia 41/2007–.

⁹³ El Decreto Andalucía 37/2012, debería seguir el ejemplo del artículo 3.1 de la Orden 1495/2007, cuando dispone que “los números de orden asignados no tendrán carácter absoluto, sino que únicamente servirán para establecer la prelación a los efectos de la asignación de procedimientos de mediación familiar gratuita”.

Al margen de las consideraciones anteriores, entiendo que la posición en la lista dependerá del momento de la “solicitud” que realmente debe ser entendida como una comunicación previa. El mediador no deberá entregar ninguna documentación, salvo la solicitud, y la Administración no puede entrar a valorar la misma pues lo único que le corresponde es verificar que el mediador está inscrito en el Registro y darle de alta en el turno sin que quepa margen a la discrecionalidad.

Por último, sería conveniente que se contemplara expresamente el derecho de los mediadores a conocer en todo momento la posición que ocupan en el sistema.

B) Obligaciones de los mediadores y las consecuencias de los incumplimientos en el sistema por turnos

La solicitud de darse de alta en el sistema por turno por parte de los mediadores inscritos en el Registro Andaluz comporta una serie de obligaciones, entre las que destaca la correspondiente a participar en los procesos de mediación para los que hayan sido designados, con la excepción de que concurra una causa de abstención o recusación⁹⁴.

Una vez designado el mediador, si el mismo no iniciase, continuase o no comunicase su disposición en el plazo de diez días⁹⁵, el Decreto Andalucía prevé un retroceso en el sistema por turnos del profesional en la medida que “pasará a ocupar el último puesto en el sistema”⁹⁶, salvo que el mediador alegue una causa que se estime justificada por la Delegación competente en materia de familia –art. 13.4 *in fine* Decreto Andalucía 37/2012–. Entre estas causas debe encontrarse la imposibilidad de iniciación de la mediación por causas imputables a los mediados como se contempla, por ejemplo, en el artículo 15.4 del Decreto Castilla y León 61/2011.

Por último, el artículo 13.5 del Decreto Andalucía 37/2012, dispone que “contra las resoluciones dictadas en esta materia por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de familias”.

⁹⁴ Véase el epígrafe dedicado a la abstención y la recusación.

⁹⁵ En el Decreto Cataluña 135/2012, el plazo previsto para que el mediador acepte la designación es de 24 horas.

⁹⁶ Todo ello sin perjuicio de que se pueda incoar el correspondiente expediente sancionador. En el Decreto Cataluña 135/2012, se prevé que “La persona mediadora que habiendo sido designada no pueda ser localizada para llevar a cabo una mediación, una vez se le haya enviado la designación pierde el turno que le corresponde y pasa al final del Registro de personas mediadoras” –art. 16.4–. En un sentido similar, el artículo 8.7 del Decreto Islas Baleares 66/2008, cuando dispone que: “La persona que haya sido designada y no pueda ser localizada para realizar la mediación, una vez que se le haya notificado de manera fehaciente según los datos que constan en el Registro de Mediadores, perderá el turno que le corresponda y pasará al final de la lista del turno de rotación”.

Esta redacción plantea algunas dudas, pues en los supuestos de designación por el sistema de turnos cuando no se ha reconocido o incluso no se ha solicitado la mediación gratuita, realmente las partes no están obligadas a asumir al mediador propuesto o asignado y les bastaría con acudir al listado y elegir uno. En los supuestos en que se ha reconocido el derecho de mediación gratuita tampoco plantea excesivos problemas pues si una de las partes no está conforme con la resolución de mediación, en virtud del principio de voluntariedad, basta con renunciar a la mediación. De todas maneras podría tener un sentido, en los supuestos de la existencia, en estos casos concretos, de recusación que no ha sido estimada por la Delegación Provincial.

Sin embargo, donde parece que tiene mucho sentido este recurso es desde la perspectiva del mediador cuando, por alguna de las causas previstas, se le imponga que “pasará a ocupar el último puesto en el sistema”. En estos supuestos, con independencia del origen de la designación del mediador, éste con una resolución de esta naturaleza se ve perjudicado en su ejercicio profesional y, por tanto, resulta razonable abrir esta vía de recurso.

VI. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA MEDIACIÓN GRATUITA

La solicitud de mediación gratuita se realizará junto con la designación del mediador y el documento de aceptación de las partes, tramitándose de forma simultánea.

De esta manera, la resolución de designación de la persona mediadora y en su caso, de reconocimiento del derecho a la mediación gratuita serán notificadas a las partes, en un plazo no superior a dos meses desde el momento en que tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver o, en su caso, desde que se hayan subsanado las deficiencias observadas⁹⁷.

Transcurridos los dos meses, sin que se haya recibido notificación de la resolución expresa, la solicitud de mediación familiar gratuita debe entenderse como desestimada (art. 20.4 Decreto Andalucía 37/2012).

Ante las resoluciones desestimatorias expresas o presuntas del derecho a la mediación gratuita se prevé la interposición de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de familias (art. 20.5 Decreto Andalucía 37/2012).

⁹⁷ No obstante, cuando no se haya suscrito por todas las partes en conflicto la solicitud de designación, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente en que quedase acreditada la voluntad de todas las partes implicadas mediante la presentación en el Registro del documento de aceptación del proceso de mediación firmado por cada una de ellas (art. 20.3 *in fine* Decreto Andalucía 37/2012).

1. Supuestos ordinarios que dan lugar al reconocimiento del derecho

La Ley Andalucía 1/2009, manifiesta que “la mediación será gratuita para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y demás normas aplicables”. Por tanto, en virtud de la citada previsión cualquier persona que reúna los requisitos de la Ley de asistencia gratuita estaría en disposición de que le fuera reconocido el citado derecho.

Sin embargo, el Decreto Andalucía 37/2012, introduce algunas matizaciones a las previsiones de la Ley cuando manifiesta, en su artículo 17.1, que “previa presentación de la correspondiente solicitud serán personas beneficiarias de la mediación gratuita aquellas que... cumplan los requisitos siguientes:

- a) Tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y demás normas aplicables, en relación con el mismo conflicto familiar para el que se solicita la mediación.
- b) Cumplir los requisitos económicos establecidos en la citada Ley 1/1996, de 10 de enero, en los términos del presente Reglamento”.

Al margen de los requisitos citados, se encuentra el relativo a la legitimación, al empadronamiento y a la residencia en alguno de los municipios andaluces (art. 2.3 Decreto Andalucía 37/2012), sin olvidar, como es lógico, que los conflictos que se pretendan abordar sean susceptibles de ser tratados mediante la mediación.

Por tanto, tras el Decreto Andalucía 37/2012, no resulta suficiente, como mantiene la Ley Andalucía 1/2009, que el solicitante reúna los requisitos económicos para ser beneficiario de la asistencia jurídica obligatoria sino que se precisa que “tenga reconocido el derecho” que no es igual que limitarse a reunir los requisitos para ello. Pero a su vez, y después de que quede reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita es necesario, en la medida que el requisito se contempla como acumulativo del anterior, que se cumplan los requisitos económicos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Esta previsión inicialmente parece una perogrullada pues si ha sido reconocido el derecho será como consecuencia de que se cumplen los requisitos establecidos. Sin embargo, como hemos expuesto, el Decreto, exige que se cumplan los requisitos “en los términos del presente Reglamento”.

De esta manera, una vez reconocido el derecho a la justicia jurídica gratuita, el solicitante debe acreditar que sus recursos e ingresos económicos, computados anualmente por to-

dos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud⁹⁸.

En este sentido, el Decreto Andalucía 37/2012, contempla como unidades familiares las siguientes:

- a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o por las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma Junta de Andalucía y, si los hubiere, los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.
- b) La formada por el padre, la madre o ambos y los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

Estas unidades no difieren en gran medida, incluso en la redacción, de las recogidas en el artículo 3.2 de la Ley 1/1996, pues la única diferencia es que ésta última, en el primer supuesto, no recoge las parejas de hecho.

Por tanto, realmente no se aprecian unas diferencias significativas, salvo la mencionada en el párrafo anterior, entre los requisitos que dan lugar al nacimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y a la mediación gratuita.

Esta casi ausencia de diferencia entre ambos regímenes o más bien la adopción de los criterios de la asistencia jurídica gratuita para la mediación familiar gratuita resulta absolutamente lógico. No tendría sentido que los requisitos para la obtención del derecho a la mediación gratuita fuesen más severos que los exigidos para la asistencia jurídica en la medida que la mediación como medio de solución extrajudicial de los conflictos tiene entre sus objetivos reducir la litigiosidad en los juzgados y tribunales. Por esta razón no parece muy sensato que los requisitos fuesen menos rígidos para obtener la asistencia jurídica gratuita cuando lo que se pretende es evitar los litigios judiciales.

Lo que no resulta tan sensato es que se exija el reconocimiento previo de la asistencia jurídica gratuita⁹⁹. Sería suficiente con que la Delegación Provincial en materia de familia verificara si se reúnen los requisitos para la obtención de la asistencia jurídica, sin exigir

⁹⁸ El artículo 18.1 del Decreto Andalucía manifiesta que “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se reconocerá el derecho a la mediación familiar gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud”. Sin embargo, realmente el artículo 3.1 de la Ley 1/1996, se refiere al salario mínimo profesional.

⁹⁹ En las Comunidades de Asturias y Canarias, entre otras, se dispone, en un sentido muy similar a lo articulado para Andalucía, que “la prestación del servicio de mediación será gratuita para quienes reúnan la condición de beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita...” (arts. 26.1 Ley Asturias 3/2007, y 21 Ley Canarias 15/2003).

este reconocimiento, sobre todo teniendo presente que es aquella misma institución la que reconoce el derecho a la mediación gratuita¹⁰⁰.

La única excepción podría ser aquella en la que se inicia la mediación, una vez iniciado el proceso judicial, y donde las partes tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita¹⁰¹. En este supuesto debería ser suficiente demostrar que se dispone del reconocimiento del citado derecho.

En este escenario se propone de *lege ferenda* una nueva redacción del artículo 17 del Decreto Andalucía 37/2012, con el fin de reconocer el derecho a la mediación gratuita a:

- a) Los que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- b) Los que reúnan las condiciones para que les pudiera ser reconocida la asistencia jurídica gratuita, incluyendo como modalidad de unidad familiar las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía.
- c) Los que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 18.3 del Decreto Andalucía 37/2012.

¹⁰⁰ La Ley Galicia 4/2001, resulta más clara y práctica en este sentido cuando manifiesta que “la prestación del servicio de mediación será gratuita para todas aquellas personas que reúnan, o puedan reunir, la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita...” (art. 9.1).

¹⁰¹ En Aragón se prevé, como uno de los supuestos, que el servicio de mediación será gratuito en el caso de “iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita” [art. 24.1.b) Ley 9/2011].

Requisitos ordinarios para el reconocimiento del derecho a la mediación gratuita		
Estar empadronado y tener la residencia en alguno de los municipios andaluces (art. 2.3 Decreto Andalucía 37/2012)		
Estar legitimado	<p>Art. 3 Ley Andalucía 1/2009</p> <p>a) Personas unidas por vínculo conyugal, o integrantes de parejas de hecho conforme a la definición dada por el artículo 3.1 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.</p> <p>b) Personas con descendientes comunes no incluidas en el apartado anterior.</p> <p>c) Hijos e hijas biológicos.</p> <p>d) Personas unidas por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.</p> <p>e) Personas adoptadas o acogidas y sus familias biológicas, adoptivas o acogedoras.</p> <p>f) Personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela respecto de quienes estén bajo su tutela o curatela.</p>	
	<p>Conflictos que en el ámbito privado surjan entre las personas mencionadas en el artículo 3, sobre los que las partes tengan poder de decisión, y siempre que guarden relación con los siguientes asuntos:</p> <p>a) Los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio.</p> <p>b) Las cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y la Atención a las Personas en Situación de Dependencia.</p> <p>c) Las relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras.</p> <p>d) El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.</p> <p>e) Los conflictos derivados del régimen de visitas y comunicación de los nietos y nietas con sus abuelos y abuelas.</p> <p>f) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, el hijo o hija adoptado/a y la familia biológica en la búsqueda de orígenes de la persona adoptada.</p> <p>g) Los conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica.</p> <p>h) La disolución de parejas de hecho.</p>	
<i>Conflictos deben ser susceptibles de ser abordados mediante la mediación</i>		
Tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y demás normas aplicables, en relación con el mismo conflicto familiar para el que se solicita la mediación.		
Cumplir los requisitos económicos establecidos en la citada Ley 1/1996, de 10 de enero, en los términos del presente Reglamento.	1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se reconocerá el derecho a la mediación familiar gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud.	Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes: a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o por las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma Junta de Andalucía y, si los hubiere, los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados. b) La formada por el padre, la madre o ambos y los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

2. Supuestos extraordinarios

El Decreto Andalucía 37/2012, contempla dos situaciones de “reconocimiento excepcional”, que requieren, como es razonable, que se cumplan los requisitos de legitimación, y el concerniente al empadronamiento que hemos expuesto en el epígrafe anterior.

En primer lugar cuando la persona solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial¹⁰², es decir, las familias integradas por¹⁰³:

- Cinco o más hijos¹⁰⁴.
- Cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples¹⁰⁵.
- Familias con cuatro hijos cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75% del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias¹⁰⁶.

Y, en segundo lugar, se encuentran las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, así como a las personas que las tengan a su cargo cuando actúen en un conflicto familiar en su nombre e interés.

En este sentido, conforme al artículo 1.2 de la citada Ley son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Sin embargo, el mismo precepto señala que, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Y, en todo caso, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los

¹⁰² Son ascendientes a los efectos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, “al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos. Se equipara a la condición de ascendiente a la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas” (art. 2.3).

¹⁰³ Debe tenerse presente, como prevé el artículo 4.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.

¹⁰⁴ Artículo 4.1.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

¹⁰⁵ Artículo 4.1.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

¹⁰⁶ Artículo 4.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En ambos supuestos se requiere que la unidad familiar no supere el cuádruplo del IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud.

El artículo 18.3 del Decreto Andalucía 37/2012, en una lectura inicial, parece que en los supuestos expuestos se “procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita”, como fruto de un acto reglado. Si esto fuese así no parece necesario hacer referencia a un reconocimiento excepcional. Sin embargo, cuando se analiza el artículo 18.3.a) del Reglamento, que contempla el supuesto de las familias numerosas especiales, se observa que existe discrecionalidad cuando se manifiesta que “el órgano competente *podrá conceder* excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho...”.

En el supuesto segundo, el relativo a las personas con discapacidad, el elemento de discrecionalidad no parece existir cuando el artículo 18.3.b) dispone que “en las mismas condiciones económicas previstas en el apartado anterior, las personas con discapacidad...”.

Estas condiciones económicas son, como hemos expuesto, que no supere el cuádruplo del IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud y, por tanto, si procedemos a una lectura conjunta del apartado tercero del artículo 18 y de la letra a) del mismo apartado el resultado es el siguiente:

Se procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita a las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, cuando no se supere el cuádruplo del IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud. Con la redacción actual, la discrecionalidad no tiene espacio en este supuesto.

En este escenario, el único reconocimiento excepcional es el previsto para las familias numerosas especiales, pues el concerniente a las personas con discapacidad parece ser un supuesto reglado y ordinario.

3. Comprobación y verificación de la insuficiencia económica

La solicitud para la concesión del beneficio de la mediación familiar gratuita implicará la autorización para que el órgano competente recabe a las Administraciones, Registros públicos u organismos públicos competentes la información que resulte necesaria para comprobar la capacidad económica de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En todo caso, se podrán recabar los datos de renta y patrimonio de la Agencia Tributaria, así como los facilitados por el Catastro Inmobiliario, en relación a los valores catastrales de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las personas solicitantes, excluida la vivienda habitual.

El Decreto Andalucía 37/2012, incluso prevé otros mecanismos de control o comprobación de la insuficiencia de recursos cuando dispone que se tendrán en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare la persona solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la mediación familiar gratuita si dichos signos revelan con evidencia que ésta dispone de medios económicos que superan los límites fijados en el presente Reglamento.

En este sentido, la circunstancia de ser la persona solicitante propietaria de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.

VII. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR^{107,108}

1. Inicio del procedimiento

El inicio del procedimiento de mediación familiar, como manifiesta el artículo 20 de la Ley Andalucía 1/2009, se producirá a petición de todas las partes en conflictos o a instancia de una ellas^{109,110}. En este último caso, la Ley Andalucía 1/2009, requiere que aquella

¹⁰⁷ En el proyecto de ley remitido al Parlamento, la regulación del procedimiento de mediación era muy parca y exclusivamente contemplaba, en su capítulo IV, los artículos dedicados al desarrollo de las actuaciones de mediación (art. 17), la designación de la persona mediadora (art. 18), el contenido de los acuerdos (art. 19) y, por último, los supuestos de gratuidad de la prestación (art. 20) (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 70, de 5 de septiembre de 2008). La composición final del capítulo IV fue el fruto de distintas enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista. De este modo, la enmienda 23 es la responsable de la redacción del vigente artículo 20, en el proyecto el artículo 17, que tenía una redacción y un contenido difícil de definir cuando manifestaba: “Reglamentariamente se determinará el procedimiento de mediación familiar, en el que deberá regularse, al menos, el modo de inicio, siempre a solicitud de los interesados, el desarrollo del procedimiento y constatación de las respectivas actas; la duración y el modo de finalización”. La enmienda 24 incorporó al texto el actual artículo 20 *Inicio*, la enmienda 25 es la responsable del artículo 22 *Reunión inicial*, la enmienda 26 incorporó el artículo 23 *Desarrollo del procedimiento*, la enmienda 27 introdujo el artículo 24 *Duración del procedimiento* y, por último, a la enmienda 28 se debe el artículo 25 *Finalización del procedimiento*. Véase el contenido de las enmiendas en *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 130, de 3 de diciembre de 2008) y el informe de la Ponencia donde se aceptaron e incorporaron al proyecto las citadas enmiendas (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 139, de 17 de diciembre de 2008).

¹⁰⁸ Véase, sobre las fases del proceso de mediación familiar, R. Luquin Bergareche: *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2007, pp. 121-151 y J. G. Portela: “Estructura y fases de la mediación”, en H. Solet Muñoz y M. Otero Parga: *Mediación y solución de conflictos*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 225-233.

¹⁰⁹ El artículo 20 de la Ley Andalucía 1/2009, fue fruto de la enmienda 24 del Grupo Parlamentario Socialista. Véase el informe de la Ponencia (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 139, de 17 de diciembre de 2008).

¹¹⁰ En puridad el proceso de mediación familiar no comienza hasta el momento en que se celebra la reunión inicial que es en la que se el que determina el *dies a quo* del cómputo de los plazos del proceso. Véase el epígrafe dedicado a la duración del procedimiento. Así el artículo 25.1 del Decreto Andalucía 37/2012, manifiesta

acredite su consentimiento en el plazo de un mes desde que se solicita la mediación (art. 20). Entiendo que esta previsión está contemplada para los supuestos de mediación con reconocimiento del derecho de gratuidad o cuando las partes, o una de ellas, solicita a la Administración la designación del profesional¹¹¹. En los casos de mediaciones privadas, la Administración no tiene constancia del inicio de un proceso de mediación y será el mediador el que, en el supuesto de que la mediación sea solicitada exclusivamente por una de las partes en conflicto, el que podría ponerse en contacto con la otra u otras partes para que muestren su conformidad para iniciar el proceso que podría tener un plazo de un mes para prestar su consentimiento. Con todo, resulta más sencilla la fórmula por la que el profesional convoca a todas las partes para la reunión inicial, y la no comparecencia de una de las partes supondrá la carencia de voluntad de comenzar el proceso.

2. Duración del procedimiento

La duración del procedimiento de mediación es una cuestión significativa en la medida que resulta conveniente, por no decir necesario, para un adecuado desarrollo del proceso, que desde el inicio de la actividad mediadora, las partes, entre las que se incluye el mediador o en su caso el equipo de mediadores, tengan presentes los plazos que disponen para lograr un acuerdo.

Resulta innegable la dificultad para determinar la duración de un procedimiento concreto, pues como bien dispone el artículo 24.1 de la Ley Andalucía 1/2009, puede depender de “la naturaleza, complejidad y conflictividad de las cuestiones objeto de mediación planteadas por las partes”. Con todo, la Ley exige a la persona mediadora que una vez que haya escuchado a las partes, realice una “previsión razonable” de la duración del proceso.

A) Plazo máximo de los procedimientos

El plazo máximo para el desarrollo de una mediación será de tres meses, a contar desde el momento en que se levante el acta inicial¹¹². El Decreto Andalucía 37/2012, a diferencia de las restantes normas autonómicas, determina incluso el número de sesiones y la duración máxima de las mismas. De este modo, se prevé que el número máximo de sesiones

que “Levantada el acta (de la reunión inicial) se iniciará el proceso de mediación que se desarrollará de acuerdo a las pautas fijadas por las partes en conflicto y la persona mediadora”.

¹¹¹ Véase el epígrafe dedicado al Sistema de turnos.

¹¹² El plazo máximo fijado por la Ley Andalucía 1/2009, es el más común en el resto de las leyes autonómicas: Ley Baleares 14/2010 –art. 15–; Ley Castilla y León 1/2006 –art. 16.2–; Ley Castilla-La Mancha 4/2005 –art. 20.1–; Ley Valencia 7/2001 –art. 18–; Ley Asturias 3/2007 –art. 13–; Ley Canarias 15/2003 –art. 13–; Ley Galicia 4/2001 –art. 14–. En otras como es el caso del País Vasco se prevé un plazo de cuatro meses (Ley País Vasco 1/2008 –art. 23–), en Aragón y Cataluña son 60 días (Ley Aragón 9/2011 –art. 18–, Ley Cataluña 15/2009 –art. 27– y Decreto Cataluña 135/2012 –art. 34.5–).

por proceso de mediación será de seis, salvo que por causa justificada, tuvieran que ser ampliadas; serán sesiones que tendrán una duración máxima de sesenta minutos¹¹³. La ampliación del número de sesiones estimamos que debe ser una prerrogativa del mediador que es al que debe corresponder valorar la existencia de causa justificada. Cabe interrogarse, en los casos de prórroga, que analizaremos en el apartado siguiente, cuál es el máximo de sesiones permitidas. En este supuesto el número máximo será de otras seis pero, entiendo que la propuesta razonada debe incluir este aspecto.

El incumplimiento del plazo máximo está tipificado como infracción grave cuando no exista causa justificada [art. 30.d) Ley Andalucía 1/2009].

B) Prórroga del plazo máximo de los procedimientos de mediación

La Ley Andalucía 1/2009, prevé que “cuando se aprecie la necesidad de ampliar el plazo previsto en el apartado anterior para la consecución del acuerdo, se podrá proponer que se prorrogue por un período que no excederá de otros tres meses” –art. 24.2–.

Esta última previsión ha sido desarrollada por el Decreto Andalucía 37/2012, que despeja muchas de las incógnitas que suscita la Ley y entre las que se encuentran: ¿quién o quiénes deben solicitar la prórroga? ¿Se tiene que autorizar o bastará la mera solicitud? ¿Ante quién se solicitará, en su caso, la prórroga? ¿Cuál es el plazo de solicitud? ¿Qué plazo hay de resolución? ¿Qué efectos tiene el silencio? En caso de que la resolución sea desestimatoria, ¿existen vías de recurso?

La facultad de solicitar la prórroga corresponde a las personas mediadoras y a las partes que deben estar todas conformes por una cuestión de sentido común. Si el mediador, como profesional, estima que no es necesaria una prórroga, ¿qué sentido tiene continuar?; y si las partes, o alguna de ellas, rechazan la posibilidad de prórroga, igualmente no tiene sentido la solicitud, pues uno de los principios básicos de la mediación es la voluntariedad, sin olvidar la presencialidad¹¹⁴.

¹¹³ El Decreto Cataluña 135/2002, fija también en seis el número máximo de sesiones es seis en las mediaciones en las que participen hasta cuatro partes –art. 34.1–, si bien el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, con carácter excepcional, puede autorizar, a petición conjunta de las partes y de la persona mediadora, un número mayor de sesiones cuando la complejidad y naturaleza del asunto y, en su caso, el número de partes lo aconsejen. La duración máxima de las sesiones en esta Comunidad será de 90 minutos –art. 34.4–.

¹¹⁴ En este sentido el artículo 15.1 de la Ley Baleares 14/2010, dispone que “El mediador o la mediadora y las partes pueden acordar, si lo consideran adecuado, prorrogar este plazo por el tiempo que el mediador o la mediadora considere necesario en relación con la expectativa de acuerdo existente”. Esta concepción parece razonable y más apegada a la autonomía de la voluntad de las partes pues todas ellas son las que deciden prorrogar el plazo, conforme al criterio del profesional mediador. En un mismo sentido, se manifiesta el artículo 34.1 Decreto Cataluña 135/2012. Aunque, por ejemplo, el artículo 18 de la Ley Aragón 9/2011, sólo requiere una propuesta razonada del mediador familiar, pero entiendo que ello no impide que haya un previo acuerdo entre las partes y el

El sistema andaluz opta por una doble condición para la existencia de prórroga del plazo máximo de tres meses: a) el acuerdo de las partes, entre las que se incluye el mediador, y b) la autorización por el órgano competente de la Administración.

De esta manera, la solicitud de la prórroga del plazo inicialmente previsto para el proceso de mediación se realizará mediante escrito razonado, entendiéndose que debe estar firmado por todas las partes y el mediador. Esta solicitud habrá de presentarse al menos 15 días antes de la finalización de los tres meses desde la fecha del acta de iniciación ante la persona titular de la Delegación de la Consejería competente en materia de familias¹¹⁵.

La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias resolverá la solicitud de autorización en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de presentación de la misma en el registro del órgano competente en la materia para resolver.

C) Reflexiones en torno a la duración de los procesos de mediación

Ni la Ley Andalucía 1/2009, ni el Decreto Andalucía 37/2012 dicen nada sobre el sentido del silencio y tampoco sobre la posibilidad de recurso en los supuestos de negativa de la autorización de prórroga a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el artículo 20 del Decreto Andalucía 37/2012, en relación a la designación de la persona mediadora y al reconocimiento del derecho a la mediación gratuita.

Este hecho debe hacernos pensar varias cuestiones de fondo sobre el procedimiento de mediación que salen a la luz al abordar el tema de la duración del mismo. Así, resulta necesario plantearse si la Ley y el Reglamento pueden entrar a regular en todos los procedimientos, ya sean gratuitos u ordinarios, el número de sesiones, la duración máxima de las mismas e incluso someter a autorización una posible prórroga.

Resulta compleja una una respuesta unitaria para todos los procedimientos de mediación. Pero si distinguimos entre los ordinarios, es decir, aquellos en los que dos particulares de

mediador. Más taxativo es el artículo 16.2 Ley Castilla y León 1/2006, cuando reserva esta facultad en exclusiva en manos del mediador cuando dispone que “En casos excepcionales y debidamente justificados, a juicio de la persona mediadora, la duración podrá ser prorrogada por otros tres meses más”.

¹¹⁵ En algunas Comunidades Autónomas basta con el acuerdo de las partes y el mediador, como en el artículo 15.1 de la Ley Baleares 14/2010, o en el supuesto del artículo 16.2 de la Ley Castilla y León o Ley Castilla-La Mancha 4/2005 –art. 20.1–. En el País Vasco se prevé que “en situaciones en que, transcurrido ese plazo, se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos y se solicite expresamente por ambas partes, la persona mediadora podrá prorrogar la mediación por un plazo máximo de otros dos meses”. En consecuencia, es una facultad del mediador que requiere una solicitud expresa por las partes que intervienen en el proceso –Ley País Vasco 1/2008 (art. 23)–. En otras Comunidades Autónomas, como es el caso de Asturias, no queda claro si se debe solicitar autorización pues exclusivamente se prevé la posibilidad de prórroga “cuando se aprecie su necesidad a solicitud de las partes o del propio mediador familiar” –Ley Asturias 3/2007 (art. 13)–.

manera absolutamente privada deciden acudir a un profesional mediador para solventar un problema familiar, de aquellos gratuitos en los que los particulares son beneficiarios de la mediación gratuita y donde corresponde a la Administración la designación de los profesionales que intervendrán, resulta más sencillo.

En los procedimientos ordinarios no resulta razonable que sea el Ejecutivo el que determine el número máximo de sesiones o el número máximo de minutos por cada una de ellas. Incluso carece de justificación la necesidad de solicitar una autorización de prórroga en la medida que son los particulares los que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad deciden acudir a un profesional. En estos supuestos, debe ser el profesional el que decida el número de sesiones o su duración y serán los particulares los que deberían decidir si continúan haciendo uso de los servicios del profesional o no. Sí que parece razonable fijar un plazo máximo para evitar una prolongación indefinida de un procedimiento, pero la prórroga en estos casos la deberían decidir libremente las partes y el mediador, como ocurre en distintas Comunidades Autónomas¹¹⁶.

En cambio, en los supuestos de procedimientos de mediación gratuita, nos encontramos ante un servicio público en el que corresponde a la Administración seguir los procedimientos y abonar los emolumentos a los profesionales que prestan sus servicios. En estos supuestos sí es razonable que se determinen el número máximo de sesiones y el tiempo de las mismas, en la medida que se suele retribuir a los mediadores por sesión, e incluso se acostumbra a someter a autorización la prórroga. El procedimiento de autorización en estos casos sería un auténtico procedimiento administrativo y, por tanto, en los supuestos en que fuese desestimatoria podría interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de familia, pudiendo ser oportuno incluso un informe, debido al carácter técnico del órgano, del Consejo Andaluz de Mediación Familiar aunque para ello haya que ampliar las funciones que tiene atribuidas este órgano en el Decreto Andalucía 37/2012. Igualmente la falta de resolución en plazo es susceptible de producir un silencio administrativo positivo conforme al artículo 43 de la Ley 30/1992¹¹⁷.

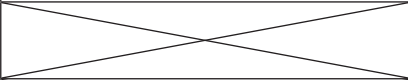

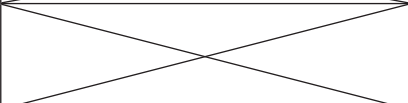
¹¹⁶ Véase nota 114.

¹¹⁷ En este sentido resulta muy acertada la regulación del Decreto Cataluña 139/2002, cuando, en su artículo 13 *Supuestos de mediación sujetos al Reglamento, dispone que:* "1. Las personas que pueden pedir la designación de una persona mediadora son las personas que cumplen los requisitos del artículo 5 de la Ley y las dos o una de las partes tienen reconocido el derecho a la asistencia gratuita o cumplen los requisitos para dicho reconocimiento y formulan la correspondiente solicitud. El Centro también designará la persona mediadora en virtud de la resolución judicial dictada en los procesos que se siguen por los conflictos que especifica el citado artículo 5 de la Ley. 2. Las personas que no reúnen los requisitos del apartado anterior y desean el servicio de un mediador o mediadora pueden consultar la relación de personas mediadoras del Centro. A estas mediaciones les es de aplicación el capítulo V de la Ley, de acuerdo con el contenido del artículo 24.3 de la misma Ley". Por tanto, todos los demás supuestos no se someterán al Reglamento. Véase, en un sentido, similar, el artículo 6 de la Ley Baleares 14/2010.

Régimen actual en materia de duración del procedimiento de mediación

	Proceso ordinario de mediación familiar	Proceso gratuito de mediación familiar
Plazo máximo	3 meses desde el acta de iniciación.	
Prórroga	3 meses máximo.	
Requisitos para la prórroga	Acuerdo entre todas las partes, incluido el mediador. Presentación de la solicitud ante el titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familia antes de 15 días de la finalización del plazo máximo.	
Plazo de resolución	15 días.	
Silencio administrativo	„„„„„„„„„	
Recursos	„„„„„„„„„	

Propuestas de lege ferenda en materia de duración del procedimiento de mediación

	Proceso ordinario de mediación familiar	Proceso gratuito de mediación familiar	
Plazo máximo	3 meses desde el acta de iniciación.		
Prórroga	3 meses máximo.		
Requisitos para la prórroga	Acuerdo entre todas las partes, incluido el mediador. Presentación de la solicitud ante el titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familia antes de 15 días de la finalización del plazo máximo.	Acuerdo entre todas las partes, incluido el mediador.	
Plazo de resolución			15 días.
Silencio administrativo			Positivo.
Recursos			Alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de familia.

3. Reunión inicial

Una vez designado el profesional que intervendrá en el proceso de mediación, se prevé que aquel convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial. Esta reunión tendrá un doble objeto o naturaleza.

El primer objeto, naturaleza formal, tiene como propósito informar a las partes de sus “derechos, deberes, de los principios rectores de la mediación, de las características del procedimiento, de la duración, de los honorarios profesionales, en su caso” (art. 22 Ley Andalucía 1/2009), y, cuando sea preciso, sobre la necesidad de recibir asesoramiento jurídico o sobre la conveniencia de la intervención de otro u otra profesional para la redacción del acuerdo que se alcance (art. 24.1 Decreto Andalucía 37/2012)¹¹⁸. Esta información tiene por objeto proporcionar a las partes el conocimiento adecuado para decidir libremente sobre la intervención en el proceso de mediación¹¹⁹.

La Ley exclusivamente tipifica como infracción leve expresamente la falta de información por parte del mediador, con carácter previo del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad [art. 29.b) Ley Andalucía 1/2009]. Sin que ello sea obstáculo para poder sancionar la falta de información previa al proceso sobre las características y la finalidad del procedimiento, pues este es un deber que se contempla en el artículo 16 de la Ley y el incumplimiento de cualquier otro deber que incumba a la persona mediadora, contenido en el citado artículo, que no esté calificado como infracción grave o muy grave será constitutivo de una infracción leve [art. 29.d) Ley Andalucía 1/2009].

El segundo objeto, de naturaleza material, comienza con la exposición por la partes, de las cuestiones en conflicto y los motivos para acudir a este mecanismo para solventarlo. Es en este momento cuando el profesional debe determinar la pertinencia o no de la mediación.

¹¹⁸ En Baleares se exige al mediador, en la reunión inicial, al margen del deber de informar a las partes, verbalmente y de manera comprensible, de las características principales del proceso de mediación y de sus efectos, que les entregue “un pliego que contenga los principios por los que se rige la mediación y los derechos y las obligaciones de ambas partes” [art. 13.b) Ley Baleares 14/2010]. En algunas Comunidades Autónomas se exige al mediador en la primera reunión que informa sobre la mediación gratuita, véase art. 18.2 Decreto Castilla y León 61/2011.

¹¹⁹ En el caso de la Ley País Vasco 1/2008, se exige que en la reunión inicial “las partes acreditarán su identidad y sus vínculos conyugales, familiares, de pareja de hecho o convivenciales mediante cualquier modo admitido en Derecho y de igual modo la persona mediadora acreditará su condición” [art. 21.1.a)]. En un sentido similar, el artículo 13.1.a) Ley Baleares 14/2010, cuando dispone que: “a) Las partes tienen que acreditar sus datos personales, y tienen que consignar el nombre y los apellidos, el documento nacional de identidad (o un documento equivalente), la mayoría de edad –o, si no, la emancipación– y la residencia habitual. También tienen que consignar la condición civil de matrimonio, soltería, viudedad, separación o divorcio; la circunstancia de constituir pareja estable, de hecho o grupo de convivencia, y, si procede, el régimen económico matrimonial o de la pareja”. Estas cautelas resultan muy acertadas, tanto en los casos en que la designación del profesional se ha realizado por la Administración como cuando han sido los particulares los que han decidido el mediador por un principio de seguridad jurídica, fundamentalmente, ante la naturaleza de los acuerdos que se pueden adoptar.

El profesional no debe iniciar el proceso si estimase que resulta inviable¹²⁰ y especialmente cuando se hallasen situaciones de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia (art. 24.2 Decreto Andalucía 37/2012).

Como, ya expusimos en su momento, podemos apreciar que el Decreto determina de forma muy amplia a los sujetos pasivos de los malos tratos o de la violencia de género, cuando se refiere a “algún miembro de la familia” y entiendo que, entre otras cuestiones, no debe extenderse a todos los miembros de la familia pues bastará que entre las partes que pretendan abordar un conflicto mediante la mediación no existan este tipo de fenómenos violentos.

El Decreto exige que la decisión de no iniciar el proceso sea comunicada, por escrito y de forma razonada, a las partes y a la Delegación Provincial competente en materia de familia en el plazo de diez días (art. 24.3 Decreto Andalucía 37/2012). Como es razonable, en el supuesto de que el profesional decida no iniciar el proceso de mediación, debe comunicarlo a las partes y debe hacerlo de forma razonada pero la comunicación a la Administración, pese a ser obligatoria, no parece necesaria en los casos en que las partes no tienen reconocido el derecho a la mediación gratuita y, por tanto, el mediador no ha sido designado por la Administración mediante el sistema de turnos. El sentido de la comunicación parece que se circunscribe a la necesidad de la Administración de conocer el desarrollo de un servicio público, que es como debe ser considerada la mediación gratuita, y poder actuar en consecuencia, designando un nuevo mediador o dando por finalizado el proceso de mediación. Y, por tanto, en los demás supuestos parece una intromisión en la esfera privada de las partes.

En el supuesto de que sea viable el inicio del proceso, o así lo parezca, se concretarán las cuestiones que serán objeto de medición y se planificarán las sesiones a realizar.

De la reunión inicial, el profesional levantará un acta donde constarán, como explicita la Ley Andalucía 1/2009, el lugar y fecha de celebración, las personas que han participado, el objeto de la mediación y la aceptación por las partes de los principios y deberes de la mediación (art. 23.1). Además, debe constar el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las partes y de la voluntariedad de las mismas para acceder a la mediación, así como la posibilidad de que las personas usuarias puedan presentar sugerencias o quejas sobre el mismo, dirigidas a la Delegación Provincial competente en materia de familias (art. 24.3 Decreto Andalucía 37/2012).

Este acta será firmada por todas las partes en conflicto y por la persona mediadora, siguiendo la expresión del artículo 23.1 *in fine* de la Ley Andalucía 1/2009, que a su vez reproduce la contenida en el artículo 22 Ley País Vasco 1/2008, “como prueba de enten-

¹²⁰ Véase el epígrafe sobre las formas de finalización del proceso de mediación, pues muchas de las causas que dan por finalizado el procedimiento pueden, cuando sean detectadas en la reunión inicial, impedir que comiencen.

dimiento y aceptación de las condiciones de la mediación”¹²¹ y se entregará copia de la misma a cada una de las partes (art. 24.4 Decreto Andalucía 37/2012)^{122,123}.

Pese a la previsión de la Ley no me parece razonable que se tenga que entregar el acta de la reunión inicial, con el contenido que hemos descrito, pues como hemos expuesto el objeto principal es servir de aceptación de la mediación. Por tanto, en los casos en que el mediador decida, en la reunión inicial no continuar con el procedimiento entiendo que debería ser suficiente con la comunicación prevista en el artículo 24.2 del Decreto Andalucía 37/2012. Por este motivo, de *lege ferenda* sería oportuno que exclusivamente fuese preceptivo el levantamiento del acta de la primera reunión cuando el mediador –con independencia de la posición de alguna de las partes en cuanto al conflicto o al proceso de mediación– decida continuar con el proceso, por no existir causa que lo impida, sin que ello sea obstáculo para que el profesional entregue el documento justificativo de asistencia.

Para concluir este epígrafe es conveniente realizar una observación sobre el consentimiento de las partes para someterse a una mediación. Como hemos expuesto, el artículo 20 de la Ley Andalucía 1/2009, manifiesta que “El procedimiento de mediación familiar se iniciará a petición de todas las partes en conflicto o a instancia de una de ellas. En este último supuesto, tendrá que acreditarse el consentimiento de la otra u otras, debiendo comunicarse en el plazo de un mes a contar desde que se solicita la mediación”. Y, después, tanto la Ley como el Decreto se refieren a que el acta inicial se firmará como “prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación”. Este panorama resulta confuso en la medida que se solicita el consentimiento en los supuestos en los que el procedimiento se inició a instancias de una de ellas y después las dos tienen que firmar el acta inicial como prueba de conformidad y entendimiento.

Por este motivo, entiendo que el consentimiento en los casos en los que el procedimiento se inició a instancia de una de las partes es exclusivamente una aceptación para acudir a la reunión inicial. Trámite que es importante y necesario, sobre todo en los procesos en los que se ha solicitado la mediación gratuita, pues la designación del profesional y el reconocimiento del derecho van de forma paralela (art. 20.3 Decreto Andalucía 37/2012).

¹²¹ El Decreto Andalucía 37/2012, manifiesta que “el acta inicial será firmada por todas las partes en conflicto y por la persona mediadora como prueba de conformidad...” (art. 24.4).

¹²² En el artículo 29.c) Ley Andalucía 1/2009, se tipifica como infracción leve “No facilitar a las partes una copia del documento de aceptación”.

¹²³ En Castilla y León el acta inicial es sustituida por “el documento de compromiso de participación en el procedimiento de mediación familiar”. Documento que indicará el número previsible de sesiones que, a su juicio, pueden ser necesarias y en el que deberán constar, como mínimo, los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora familiar, el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las partes y de la voluntad de las mismas para acceder a la mediación y la posibilidad de los participantes en el procedimiento de presentar sugerencias y quejas sobre el mismo (art. 18.2 y 3 Decreto 61/2011).

Y no tendría sentido designar al profesional ni reconocer el derecho de gratuidad si una de las partes ya muestra su disconformidad.

El consentimiento en sentido estricto para el proceso concreto de mediación se debe producir cuando las partes presten su conformidad tras estar informados de sus derechos, deberes, posibles honorarios, principios y objeto concreto de la mediación¹²⁴.

Igualmente, debido a la naturaleza que tiene el documento inicial como prueba de conformidad del proceso de mediación, puede ocurrir que alguna de las partes solicite un tiempo para decidir si firma o no el acta, situación que no se encuentra prevista en la regulación que parece que exige que se firme el acta inmediatamente. Es cierto que no se puede demorar *sine die* el plazo para la firma del acta pero, en estos casos, se podría fijar en el plazo de un mes siguiendo el ejemplo del artículo 20 de la Ley Andalucía 1/2009, y en el supuesto de no producirse la firma se le daría por desistido.

4. Desarrollo de la mediación

El desarrollo de las sesiones se hará conforme a los compromisos asumidos en la reunión inicial. Son escasas las previsiones en cuanto al desarrollo del proceso de mediación y que se recogen en los artículos 23 de la Ley Andalucía 1/2009 y 25 del Decreto Andalucía 37/2012.

De esta manera, como prevé el artículo 23 del Decreto Andalucía 37/2012, el mediador a lo largo del proceso podrá proponer la presencia, por una parte, de profesionales¹²⁵ y por otra, de personas que, por su relación con las partes, pudieran facilitar la resolución del conflicto o abrir otras posibles vías de solución. En ambos casos se requerirá la aceptación por las partes¹²⁶.

Igualmente, la obligación de presencialidad también se aplica al desarrollo del proceso. En cuanto a esta cuestión se prevé expresamente como un deber de las partes en conflicto

¹²⁴ Resulta interesante la terminología que emplea el artículo 29.c) *para referirse al acta de la reunión inicial en la medida que acertadamente lo denomina documento de aceptación* en la medida que es realmente el documento que muestra la conformidad de las partes con el inicio de la mediación.

¹²⁵ Estos profesionales estarán sujetos a los principios de confidencialidad, buena fe y no intervención en caso de litigio judicial entre las partes (art. 23.2 Decreto Andalucía 37/2012).

¹²⁶ El Decreto Cataluña 135/2012, prevé que “las personas mediadoras designadas para realizar una mediación del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña pueden actuar acompañadas de una persona mediadora en prácticas si las partes dan su consentimiento. La persona mediadora en prácticas está sujeta a los principios de la mediación y, en especial, al deber de confidencialidad” (art. 20).

[art. 5.d) Ley Andalucía 1/2009]¹²⁷ y, como un principio, en el capítulo II de la Ley 1/2009, bajo la rúbrica *De los principios de la mediación familiar*, cuando se dispone que “todas las personas participantes estarán obligadas a asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse de personas intermediarias o representantes” (art. 10)¹²⁸.

A) *Deber de comparecencia a las sesiones*

En primer lugar, se prevé que en el caso de que no comparezcan todas o alguna de las partes a cualquiera de las sesiones a las que hayan sido convocadas por causa justificada, deberá señalarse una nueva sesión por una sola vez, en el plazo de los diez días siguientes como prevé el artículo 25 del Decreto Andalucía 37/2012. Por tanto, una vez fijada una nueva sesión la falta de asistencia por segunda vez supondrá el cierre del proceso de mediación.

En ambos casos se deberá comunicar, por parte del mediador, a las partes y a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias –art. 25.2–, previsión que tiene sentido en los supuestos de mediación gratuita pero en los demás casos parece que carece de justificación esta obligación que recae en los mediadores y que supone un exceso de fiscalización de una actividad privada.

B) *Deber de redactar el documento justificativo de asistencia*

La Ley Andalucía 1/2009, dispone que “de cada una de las sesiones que se celebren se podrá redactar, a petición de cualquiera de las partes, el correspondiente documento justificativo de asistencia” –art. 23.2–, siendo a su vez reconocido el derecho de las partes a obtener copia del mismo –art. 4.h)–. Derecho que entiendo que nace al amparo del artículo 23.2, cuando las partes lo han solicitado.

El incumplimiento de este deber está tipificado en el artículo 29.c) de la Ley Andalucía 1/2009, cuando dispone que constituye infracción leve “no facilitar a las partes una copia del documento de los justificantes de las sesiones”, que igualmente entiendo que se produce cuando tras solicitarlo al mediador, este no hace entrega de los mismos.

Sin embargo, el Decreto Andalucía 37/2012, ha ido más allá de lo previsto en la Ley cuando impone al mediador la obligación de redactar un documento de asistencia, en el que quedará constancia de la fecha de la reunión y duración de la misma, entregándose

¹²⁷ De hecho, como veremos en el epígrafe de las causas de finalización del procedimiento, se encuentra la falta de asistencia a las sesiones.

¹²⁸ Como puede apreciarse este deber se extiende a todas las personas participantes, es decir, las partes y la persona mediadora.

una copia del mismo a cada una de las partes en conflicto y quedando otra en poder del mediador. El desarrollo reglamentario se ha podido extralimitar en la medida que la Ley ha configurado el deber de entregar el documento justificativo de asistencia como un derecho de las partes que se hará efectivo si lo solicitan mientras que el Decreto lo ha configurado como una obligación del mediador con independencia de la solicitud de las partes.

El justificante de asistencia tiene sentido fundamentalmente en los supuestos de los procesos de mediación que se realizan al amparo del reconocimiento de gratuidad, donde la justificación de la asistencia constituye un documento necesario del expediente que deberá remitir el mediador a la Administración cuando haya concluido el proceso¹²⁹. En los demás supuestos, parece lógico que el documento de justificación solo se emita si las partes lo solicitan.

Por este motivo, sería conveniente de *lege ferenda* distinguir ambos supuestos con el fin de evitar burocratizar en exceso el proceso, sobre todo en los supuestos de mediaciones en las que las partes no tienen reconocida la gratuidad del procedimiento.

5. Finalización del procedimiento

La finalización del procedimiento de mediación familiar puede producirse tanto por la decisión de las partes, o de una de ellas, o por decisión de la persona mediadora, en una serie de supuestos aparentemente reglados recogidos en el artículo 25 de la Ley Andaluza 1/2009. En la medida que, como expondremos seguidamente, existe una cláusula de cierre que aporta una gran amplitud a los supuestos en que se puede dar por concluido el proceso.

De esta manera se recogen como formas de finalización del procedimiento:

- Acuerdo total o parcial de las partes.
- Falta de acuerdo entre las partes.
- Desistimiento libre y voluntario de cualquiera de las partes en conflicto.
- Renuncia de la persona mediadora.
- Cualquier otra causa que se desprenda del contenido de la presente Ley y de sus normas de desarrollo.

¹²⁹ En la Orden Canarias 10 de marzo de 2008, dispone que “La celebración de cada sesión de mediación se acreditará mediante la firma de los asistentes en la ficha de seguimiento que se apruebe en modelo normalizado dejando constancia de fecha y lugar de celebración”. De esta manera, se distingue la acreditación de la celebración de las sesiones por parte del mediador ante la Administración, de la justificación de asistencia que resulta de utilidad exclusivamente a las partes (art. 13.2).

A) *Formas de finalización del proceso*

a) *Acuerdo total o parcial de las partes*

La primera forma de finalización del procedimiento es el acuerdo de las partes. Este acuerdo puede ser total o parcial en la medida que se solventen todas o solo algunas de las cuestiones que se fijaron como objeto de la mediación en el acta inicial que se levantó tras efectuar la primera reunión y que fue firmada por las partes y por la persona mediadora –art. 23 Ley Andalucía 1/2009–.

b) *Falta de acuerdo entre las partes*

La falta de acuerdo puede producirse en dos supuestos. El primero, dentro de los plazos establecidos para el desarrollo de la mediación, y se produce en los casos en que las partes o una de ellas manifiesta la imposibilidad de reconducir la situación para llegar a un acuerdo sobre el objeto de la mediación o cuando el profesional aprecia la posición irreconciliable entre las partes en orden a llegar a un acuerdo. En este caso la única solución es dar por finalizada la mediación. La otra posibilidad es que hayan transcurrido los plazos para el desarrollo de la mediación sin haber llegado a ningún acuerdo entre las partes y sin que se contemple la ampliación de los plazos.

El hecho de que se dé por finalizada una mediación por falta de acuerdo no significa que las partes no puedan reiniciar un nuevo proceso de mediación cuando lo estimen oportuno en los casos en que no se les haya reconocido a las partes el derecho a la mediación gratuita. Sin embargo, en los casos en que sí se produjo el reconocimiento del citado derecho, no podrán solicitar nuevamente la mediación gratuita, para la resolución del mismo conflicto, hasta transcurrido un año desde la finalización del proceso¹³⁰ –arts. 27.3 Ley Andalucía 1/2009 y 27.3 Decreto Andalucía 37/2012–, sin que esto sea obstáculo para que ellos puedan de forma privada acudir a otro proceso de mediación¹³¹.

c) *Desistimiento libre y voluntario de cualquiera de las partes en conflicto*

La Ley Andalucía 1/2009, establece como causa de finalización el desistimiento de cualquiera de las partes, desistimiento que se encuentra contemplado como el primer derecho de las partes en conflicto a ejercer en cualquier momento de la mediación –art. 4.a)–. Esta exigencia, que inicialmente parece razonable, puede resultar un tanto excesiva en algunas ocasiones en la medida que en un proceso de mediación pueden intervenir distintas partes

¹³⁰ El *dies a quo* debe ser el del acta de finalización del proceso de mediación –art. 27.1 Decreto Andalucía 1/2009–.

¹³¹ Dentro de los supuestos en que no se ha llegado a un acuerdo a estos efectos debe incluir el desistimiento.

que pueden estar a la vez en una misma posición respecto a unas de las cuestiones objeto de la mediación y a la vez en una posición antagónica con respecto a otra. Resulta razonable que cuando las partes solo sean dos y una de ellas desista, se dé por concluido el proceso. No se puede mantener la misma posición cuando en una mediación con una pluralidad de partes, una decide desistir del proceso. En este caso, entiendo que habría que verificar si la ausencia de esa parte en el proceso cercena la viabilidad del objeto de la mediación. Si es así, no tiene ningún sentido continuar. En el caso contrario lo lógico sería seguir con el mismo proceso –claro está que los posibles acuerdos no afectarán a la parte que se ha desistido– por un principio de economía procedimental.

El Decreto exige a la persona mediadora comunicar a la Administración los supuestos en que se dé por finalizado el proceso por desistimiento de alguna o de todas las partes intervinientes, lo indicará expresamente en la información que remita al Registro de Mediación Familiar. En este caso sería una buena práctica que el desistimiento se efectuara por escrito de la parte implicada –así se deduce del artículo 4.a) de la Ley Andalucía cuando exige que el desistimiento debe ser notificado a la persona mediadora y no dice comunicado o transmitido– y ese documento se incorporará al expediente.

Por último, estimo que en los casos de desistimiento, en los supuestos de mediaciones con reconocimiento del derecho a la mediación gratuita, será de aplicación el artículo 27.3 del Decreto Andalucía 37/2012 que prevé que “concluido el procedimiento de mediación sin que las partes hayan alcanzado acuerdo alguno, se podrá solicitar nuevamente la mediación gratuita, para la resolución del mismo conflicto, una vez transcurrido un año desde la finalización del proceso”.

d) Renuncia de la persona mediadora

La renuncia de la persona mediadora está contemplada como un derecho en el artículo 15.b) de la Ley Andalucía 1/2009, que puede ejercer el profesional “desde el momento en que aprecie falta de voluntad por alguna de las partes o exista una imposibilidad manifiesta para llegar a un acuerdo, así como si concurre cualquier otra circunstancia que haga inviable el procedimiento”. En los supuestos en que se dé por terminado el proceso de mediación por entender que no cumplirá sus objetivos, el profesional “lo indicará expresamente en la información que remita al Registro de Mediación Familiar” (art. 27. 2. Decreto Andalucía 37/2012)¹³².

¹³² Cuando la mediación fuese gratuita esta renuncia deberá ser razonada [art. 15.b) Ley Andalucía 1/2009].

e) *Cualquier otra causa que se desprenda del contenido de la presente Ley y de sus normas de desarrollo*

Esta causa, sin parangón en la legislación autonómica comparada, y convertida en cláusula de cierre, conlleva una enorme amplitud a la vez que aporta una gran indeterminación pues deja incluso a merced de las futuras normas de desarrollo la concreción de otras formas de finalización del proceso de mediación.

Dentro de la misma se pueden incluir algunas causas contempladas expresamente en las regulaciones de otras comunidades autónomas como son, por ejemplo:

- *Transcurso del plazo previsto para la mediación*¹³³: Esta causa realmente debe subsumirse dentro de la relativa a la falta de acuerdo entre las partes, pues aquel debe producirse en un espacio temporal previamente fijado que no excederá inicialmente de tres meses¹³⁴.
- *Falta injustificada a las sesiones*¹³⁵: La asistencia, además de forma presencial, a las sesiones es uno de los deberes de las partes en conflicto –art. 5.d) Ley Andalucía 1/2009–. El Decreto Andalucía 37/2012, como hemos expuesto páginas atrás, prevé que “en el caso de que no comparezcan todas o alguna de las partes a cualquiera de las sesiones a las que hayan sido convocadas por causa justificada, deberá señalarse una nueva sesión por una sola vez, en el plazo de los diez días siguientes”. Por tanto, una vez fijada una nueva sesión, en los supuestos de falta de asistencia justificada, la falta de asistencia por segunda vez supondrá el cierre del proceso de mediación. Igual solución se produce cuando se produce una inasistencia injustificada. En ambos casos se deberá comunicar, por parte del mediador, a las partes y a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias –art. 25.2–.
- *Falta de colaboración entre las partes*¹³⁶: Esta es una condición que le corresponde evaluar a la persona mediadora en el desarrollo del proceso de mediación. La falta de colaboración impide el desarrollo normal de la mediación e impide o, en el mejor de los casos, dificulta notablemente la posible adopción de acuerdos. Todo ello sin olvidar el deber de las partes de “actuar con buena fe, de forma respetuosa y con predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso de mediación...” –art. 5.b) Ley Andalucía 1/2009–.

¹³³ Véanse los epígrafes dedicados a la finalización del proceso de mediación.

¹³⁴ Esta causa está contemplada entre otras Comunidades Autónomas en Asturias –art. 14.c) Ley 3/2007– y Castilla-La Mancha –art. 21.d) Ley 4/2005–.

¹³⁵ Esta causa está contemplada, expresamente, entre otras Comunidades Autónomas, en Aragón –art. 19.1.c) Ley 9/2011–, Baleares –art. 16.1.c) Ley 14/2010– y País Vasco –art. 24.1.c)–.

¹³⁶ Aragón –art. 19.1.a) Ley 9/2011–, Baleares –art. 16.1.a) Ley 14/2010–, 21.2.a) Ley Madrid 1/2007 y País Vasco –art. 24.1.a)–.

- *Incumplimiento de las condiciones establecidas*¹³⁷: El inicio del proceso de mediación conlleva la aceptación de las pautas fijadas por las partes en conflicto y la persona mediadora y de las generales establecidas en la Ley Andalucía 1/2009 y en el Decreto 37/2012. Estas pautas quedan reflejadas en el acta inicial, documento que como expusimos, es firmado por las partes en prueba de conformidad. En consecuencia el incumplimiento de las condiciones establecidas para el desarrollo de la mediación puede producir una terminación de la mediación.
- A propuesta del mediador ante cualquier causa previa o sobrevenida que haga insostenible la continuación de la mediación familiar.
- *Supuestos de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia*¹³⁸: La mediación familiar en Andalucía está prevista para solventar conflictos familiares de naturaleza no violenta. Por este motivo, se prevé que si la persona mediadora detectara situaciones de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia no iniciará el proceso –art. 24.2 Decreto Andalucía 37/2012–. Es cierto, que la norma se refiere al inicio del proceso pero, si no se tuvo conocimiento del hecho al inicio, se podrá finalizar el mismo en el momento en que se tenga constancia de ello. La calificación de la infracción por “realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una situación de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia” es de muy grave –art. 31.i) Ley Andalucía 1/2009–.
- Cuando se detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.

B) El acta de finalización de la mediación

El procedimiento de mediación, como dispone la Ley Andalucía 1/2009, concluirá con la sesión final, de la que se levantará acta (art. 23.3) en la que constarán los datos personales de los intervinientes, el número de sesiones celebradas y si se han alcanzado o no acuerdos y, en su caso, una breve referencia a los mismos (25.4 Decreto Andalucía 37/2012)¹³⁹.

¹³⁷ Cfr. Aragón –art. 19.1.b) Ley 9/2011–, Baleares –art. 16.1.b) Ley 14/2010– y País Vasco –art. 24.1.b)– y Madrid – 21.2.b) 1/2007–.

¹³⁸ En la Ley de Castilla-La Mancha 4/2005, está contemplada expresamente entre las formas de finalización del proceso de mediación “por decisión de la persona mediadora en especial cuando se tenga constancia de la existencia de malos tratos a los hijos menores o al otro miembro de la pareja”.

¹³⁹ El acta de la sesión final solo se producirá cuando el proceso haya llegado a su finalización, con o sin acuerdo. En los demás casos como son, por ejemplo, el desistimiento de cualquiera de las partes en conflicto, la renuncia de la persona mediadora o la falta de asistencia injustificada a las sesiones, entiendo que no es necesaria la realización de la citada acta. Con todo, hay Comunidades Autónomas que contemplan expresamente que en estos supuestos también se levantará el acta. En este caso, el artículo 22.3 de la Ley Castilla-La Mancha 4/2005,

Esta dispone la ley que será firmada por las partes y la persona mediadora en prueba de conformidad, sin especificar si es una conformidad con la finalización de la mediación o es con los acuerdos adoptados, siendo esta una cuestión fundamental para conocer la fecha de la validez de los acuerdos. En el caso de que una de las partes se negase a firmar, lo hará constar en el acta la persona mediadora.

Esta cuestión es solventada inicialmente por el artículo 25.5 del Decreto Andalucía 37/2012, cuando manifiesta que una vez firmada el acta final, los acuerdos alcanzados serán vinculantes, válidos y obligatorios para todas las partes siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos. Sin embargo, posteriormente dispone que los acuerdos –recordemos que en el acta solo se indicará una breve referencia a los mismos– se formalizarán en documento privado¹⁴⁰, que será firmado por todas las partes intervinientes, documento que será entregado a todas las partes que hayan intervenido en el proceso de mediación.

En este escenario entiendo que, en el caso de que el acta y del documento privado se redacten en momentos distintos, el acta exclusivamente vinculará en cuanto a los acuerdos contemplados en la misma, es decir, aquello recogido en la breve referencia¹⁴¹. Y solo será el documento privado, una vez firmado, el que otorgará validez, obligatoriedad y vinculación a aquello que no esté contemplado en el acta, sin perjuicio de entender que tiene una eficacia retroactiva al momento de la firma del acta.

El contenido de los acuerdos, en los que se deberán tener como prioridad el interés superior y el bienestar de las personas menores¹⁴² y de los dependientes (art. 26.2 *in fine* de la

cuando dispone que “Si la causa de la terminación fuera alguna de las otras expresadas en esta Ley, la persona mediadora hará constar que el procedimiento ha terminado, respectivamente, bien por desistimiento de cualquiera de las partes, bien por decisión suya, bien por el transcurso del plazo, o por ser intentada sin efecto”.

¹⁴⁰ En la Ley Castilla-La Mancha 4/2005, se ha optado por otro mecanismo en la medida que los acuerdos se contendrán en el acta y serán las partes las que “podrán compelerse recíprocamente a elevar a escritura pública los acuerdos alcanzados en el procedimiento de mediación familiar y documentarlos en el acta final” (art. 24).

¹⁴¹ En este sentido resulta más acertada la fórmula de la Ley Castilla-La Mancha 4/2005, cuando dispone que “Si la causa de terminación fuera el acuerdo entre las partes, el mediador hará constar de manera clara, completa y comprensible los acuerdos alcanzados” (art. 22.2) o de la Ley Aragón 9/2001, cuando exige que el acta final recoja una “síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados” [art. 19.2.d)]. En un sentido similar, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, cuando dispone que “el acta final determinará la conclusión del procedimiento, y en su caso reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible...” (art. 22.3).

¹⁴² Véase, sobre el interés del menor en la mediación: C. Enrique Arivi: “La relevancia del interés del menor en la mediación familiar”, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 241-249; C. Castillo Martínez: “El interés del menor como criterio prevalente en la mediación familiar”, en J. M. Llopis Giner (coord.): *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003, pp. 25-58; M^a. A. Calzadilla Medina: “La mediación familiar y la protección jurídica del menor”, en F. Romero Navarro (compilador): *La mediación. Una visión plural*, Gobierno de Canarias, 2005, p. 435; y A. M^a. Pérez Vallejo: “La mediación familiar como instrumento al servicio del interés superior del menor”, en Herrera Campos, R. y Barrientos Ruiz (coords.): *Derecho y familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Universidad de Almería, 2011, pp. 327-342.

Ley Andalucía 1/2009)¹⁴³ podrá incluir toda o una parte de los conflictos que se acordaron abordar en la reunión inicial y que así se contemplaron en ese acta, y deberán respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente¹⁴⁴.

Por último, la adopción de acuerdos manifiestamente contrarios al Derecho que causen perjuicio grave a la Administración o a las partes sometidas a la mediación, está tipificada como una infracción muy grave [art. 31.f)].

VIII. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

La Ley Andalucía 1/2009 reconoce como un derecho de las partes en conflicto la recusación de los profesionales mediadores designados –art. 4.c)– y a su vez, la abstención como un deber de los profesionales que en caso de no hacerlo, en los supuestos contemplados en la Ley, podrán ser sancionados por la comisión por una infracción grave –art. 30.b)–¹⁴⁵.

Resulta casi innecesario hacer referencia a la especial naturaleza de la mediación, donde las partes deciden introducir a un profesional para intentar solventar o canalizar un conflicto mediante la adopción de acuerdos. En la medida que esta confianza de imparcialidad del profesional se pudiera ver comprometida, podría verse igualmente comprometida la

¹⁴³ El Grupo Parlamentario Popular propuso, en la fase parlamentaria de enmiendas, la incorporación de un nuevo precepto, concretamente el 6 bis, bajo la rúbrica *Interés del menor y personas dependientes* que disponía que “Las actuaciones de mediación familiar se fundamentarán siempre en la protección de los derechos de los menores y personas dependientes” [enmienda tercera al Proyecto de Ley reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 130, de 3 de diciembre de 2008)]. Finalmente fue eliminada por una transaccional y se aceptó la enmienda 18 del Grupo Parlamentario Socialista que incorporaba la frase “y de las personas en situación de dependencia”. Véase el Informe de la Ponencia (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 139, de 17 de diciembre de 2008).

¹⁴⁴ Véanse, sobre los efectos del acuerdo de mediación, M^a. Pereira Pardo: “Aspectos jurídicos”, en E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 68-73 y M. Torrero Muñoz: “El acuerdo de mediación familiar”, J. M. Llopis Giner (coord.): *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003, pp. 89-114.

¹⁴⁵ También tiene la consideración de infracción grave en Aragón, –art. 27.b) Ley 9/2011–, Asturias –art. 29.c) Ley 3/2007– Baleares –art. 28.2.a) Ley 14/2010–; art. 31.3.d) Ley Castilla-La Mancha 4/2005–: La aceptación del cargo de mediador o su no abstención a sabiendas de estar incurso en las causas establecidas en los artículos 10 y 12 de esta Norma. La Ley Castilla y León 1/2006 distingue dos infracciones en materia de abstención, la primera muy grave y la segunda grave: a) “Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención o el de tomar parte por una solución o medida concreta, en ambos casos de forma que cause perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes” –art. 23.b)– y b) “Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención o el de tomar parte por una solución o medida concreta, en ambos casos sin causar perjuicio a cualquiera de las partes” –art. 24.a)–. De igual manera, la Ley País Vasco que tipifica como muy grave “La intervención en un proceso de mediación cuando se dé alguna de las causas de incompatibilidad o abstención” –art. 28.i)– y como grave “La intervención en un proceso de mediación cuando se dé alguna de las causas de incompatibilidad o abstención de forma que cause perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes” –art. 29.k)–.

mediación o incluso cabría el riesgo de que el mediador pudiera perder ese elemento de imparcialidad y conducir a una de las partes hacia una solución al conflicto “injusta para él”, provocando a medio plazo una inestabilidad, en su caso, de los acuerdos alcanzados.

En este punto es conveniente despejar dos incógnitas para continuar con la exposición del tema. En primer lugar, si el régimen de la abstención y la recusación se aplica a las mediaciones que se engloban dentro del servicio público, concretamente a las gratuitas o si también son de aplicación a las mediaciones privadas. En segundo lugar, conviene resolver si las causas del artículo 17 de la Ley constituyen un *numerus clausus* o también deberían tenerse presentes las previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992.

En cuanto a la primera de las cuestiones, parece evidente que las causas contempladas en el artículo 17 de la Ley Andalucía 1/2009 se aplican a las mediaciones en las que alguna de las partes (o las dos) tienen reconocido el derecho a la gratuidad del servicio; sin embargo, resulta más cuestionable la aplicación al resto de mediaciones.

La Ley andaluza y su Reglamento no hacen distinción entre un tipo de mediación y otro a los efectos de la abstención y recusación y, por tanto, resultaría correcto aplicarlas en todos los supuestos de mediación aunque sea criticable.

La segunda de las cuestiones no resulta una gran incógnita pues el artículo 28 de la Ley 30/1992, es legislación básica para todas las Administraciones Públicas y, por tanto, no puede ser obviada por la legislación sectorial autonómica. En consecuencia, debería ser de aplicación en todas las mediaciones con reconocimiento del derecho de gratuidad.

En resumen, podríamos entender que existen dos soluciones o posiciones compatibles con la legislación actual:

- a) Las causas de abstención del artículo 17 de la Ley Andalucía 1/2009, y las del 28 de la Ley 30/1992, que se aplican a las mediaciones gratuitas.
- b) Las causas de abstención del artículo 17 de la Ley Andalucía 1/2009 se aplican a todas las mediaciones sin distinción y las del artículo 28 de la Ley 30/1992, exclusivamente a las gratuitas. En este caso podríamos entender que las causas del artículo 17 son realmente causas de inhabilidad y, por ello, se extiende a todas las mediaciones¹⁴⁶.

¹⁴⁶ El artículo 10 de la Ley Valencia 7/2001 no contempla expresamente la abstención sino que se refiere a las incompatibilidades de la persona mediadora cuando dispone que: “No podrá intervenir como persona mediadora familiar aquel que haya ejercido profesionalmente contra alguna de las partes. Del mismo modo, no podrá actuar posteriormente en caso de litigio entre las partes”. De igual manera, el artículo 7 de la Ley Baleares 14/2010 se refiere a causas de incompatibilidad. Véase, sobre las incompatibilidades, C. Carramolino: “Los sujetos de la mediación”, en J. M. Llopis Giner (coord.): *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003, pp. 161-162.

El propósito de la Administración sería salvaguardar o garantizar un mínimo adecuado desarrollo de una actividad profesional.

En este sentido, resulta interesante el artículo 4.c) de la Ley Andalucía 1/2009, cuando contempla como derecho de las partes la recusación del profesional designado para el proceso de mediación, exclusivamente si se da alguna de las causas de abstención y recusación del artículo 17 de la Ley. De este modo podríamos interpretar que cuando se refiere a profesional designado se refiere al designado por la Administración –designación que, como hemos expuesto, se produce en los supuestos de mediación gratuita y también cuando las partes solicitan ayuda a la Administración para designar un profesional– y en estos casos las partes podrán recusar cuando concorra alguno de los supuestos del artículo 17 de la Ley. Aunque lo cierto es que esta interpretación tiene puntos débiles como, por ejemplo, que cuando las partes contratan los servicios de un profesional también lo están designando para el caso concreto. Por tanto, parece deducirse que exclusivamente se puede recusar en los casos previstos en el citado artículo. Solución que no resulta satisfactoria pues, como hemos mencionado, el artículo 28 de la Ley 30/1992, es legislación básica y debiera ser aplicable a los procesos de mediación gratuita.

En este sentido, resulta interesante la distinción que realiza la Ley Castilla-La Mancha 4/2005, cuando por una parte contempla el deber de los mediadores de “abstenerse de intervenir como mediador en los casos en que se ejercite la mediación por personas vinculadas a la Administración Pública cuando concurren en las mismas las causas que determina el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuando se ejercite por profesionales no dependientes de la Administración cuando concurren circunstancias que comprometan su neutralidad o imparcialidad y, en especial, las previstas en el artículo 12 de la presente Norma” –art. 10.i)–.

De esta manera, en la Ley de Castilla-La Mancha 4/2005, se obliga a las personas vinculadas a la Administración Pública a abstenerse, como no puede ser de otro modo, en los supuestos del artículo 28 de la Ley 30/1992. En el caso de profesionales no dependientes de la Administración este deber se originará cuando se vea comprometida la neutralidad o imparcialidad, y en especial en los supuestos del artículo 12 de la Ley Castilla-La Mancha 4/2005¹⁴⁷.

Con todo, nuestras propuestas de *lege ferenda* para el ámbito andaluz son las siguientes:

¹⁴⁷ Artículo 12 Ley Castilla-La Mancha 4/2005: “1. El mediador no podrá ejercer esta función si existe: a) Un vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa. b) Una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa. c) Un conflicto de intereses con alguna de las partes que comprometa su imparcialidad. 2. No podrá actuar como mediador quien, con anterioridad al inicio del procedimiento de mediación, haya intervenido profesionalmente en defensa de los intereses personales de una de las partes en contra de la otra”.

- a) Especificar que los artículos 17 de la Ley Andalucía 1/2009 y 28 de la Ley 30/1992, se aplicarán a las mediaciones realizadas por profesionales dependientes de la Administración y en todo caso a las mediaciones en las que alguna de las partes tengan reconocido el derecho a la gratuidad del servicio.
- b) Establecer como deber de los mediadores no vinculados a la Administración a comunicar a las partes la existencia de cualquiera de las causas contempladas en los artículos citados en el apartado anterior y que sean ellas las que decidan si desean continuar con ese profesional o no. Lo que no resulta razonable es que, por ejemplo, dos hermanos con un conflicto no puedan acudir a un primo hermano mediador para solucionarlo. Bastaría con que los dos estuviesen conformes y así lo hicieran constar expresamente en el acta de iniciación¹⁴⁸.

Incluso la situación puede resultar aún más grotesca. Pensemos en el supuesto de una pareja divorciada de común acuerdo, que tienen problemas en cuanto al régimen de visitas de los hijos: no podrían acudir al abogado (se presume también mediador) que les asistió a los dos en el divorcio¹⁴⁹.

En estos casos, deberían ser los colegios profesionales los que, de acuerdo al Código Deontológico, determinasen las responsabilidades de sus profesionales, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran exigir sus clientes¹⁵⁰.

¹⁴⁸ En este sentido, el artículo 11 de la Ley Castilla y León 1/2006, prevé, por una parte, como causa de abstención: Tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes intervinientes en la mediación, con sus asesores, representantes legales o mandatarios y tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas citadas en el apartado anterior. Pero en ambos supuestos establece expresamente la excepción siguiente: “salvo que todas las partes en conflicto, teniendo conocimiento de la existencia de la causa de abstención, estén de acuerdo en elegir a la persona incurso en dicha causa de abstención como mediadora y lo manifiesten por escrito ante la misma”. El artículo 7 de la Ley Baleares 14/2010, bajo la rúbrica *Causas de incompatibilidad*, comienza con la siguiente excepción: “Excepto cuando haya acuerdo de las partes que integran la parte familiar, no se puede llevar a cabo la mediación en los siguientes casos...”.

¹⁴⁹ En el Decreto Cataluña 135/2012, se prevé como causa de abstención: haber intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de una de las partes, en contra de la otra. Sin embargo, se prevé que la misma no produce efectos en el supuesto de que las partes admitan explícitamente y por escrito a esta persona mediadora (art. 31.3).

¹⁵⁰ El Reglamento Cataluña 139/2002, contiene un capítulo, integrado por un único artículo, dedicado a las normas deontológicas. Entre las normas se encuentran la que dispone que “El mediador o mediadora ha de mantener durante todo el proceso imparcialidad total respecto a las partes. En el caso de que no pueda, por algún motivo, o crea que no puede ser absolutamente imparcial ya que hay algún vínculo de parentesco, afectivo o familiar con alguna de las partes o bien amistad o enemistad con alguna de ellas o con algunos de sus familiares, tiene que informar a las partes de este hecho y dejar la mediación. Estas circunstancias se extienden también a las personas profesionales que comparten despacho con la persona mediadora” (art. 22.4) y la que manifiesta que “La persona mediadora no puede aceptar una mediación en que su intervención sea incompatible con sus intereses. Los conflictos de intereses entre la persona mediadora y las partes también se extienden a las personas profesionales que comparten despacho con el mediador o mediadora. Tampoco puede llevar a cabo ninguna actividad profesional con una de las partes o las dos, salvo de la estricta actuación que mantenga como persona mediadora” (art. 22. 5). Véase, sobre los principios deontológicos de la mediación familiar, E.

1. Causas de abstención y recusación

El artículo 17.1 de la Ley contempla los supuestos de abstención de la persona mediadora y que son:

- a) Haber realizado actuaciones profesionales relacionadas con las titulaciones especificadas en el artículo 13.1, a favor o en contra de alguna de las partes.
- b) Que exista vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora, ya actúe individualmente o como parte integrante del equipo de personas mediadoras, y alguna de las partes.
- c) Que la persona mediadora tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

Como se puede observar las causas se corresponden, con alguna matización, salvo la primera, con algunas de las contempladas en el artículo 28 de la Ley 30/1992¹⁵¹.

2. Procedimiento de recusación y abstención

La Ley Andalucía 1/2009 resulta muy escueta en cuanto al procedimiento a través del cual se articulará en su caso la abstención y la recusación. Exclusivamente se prevé que “las partes en conflicto podrán promover la recusación de la persona mediadora en cualquier momento del proceso, en los términos que se determinen reglamentariamente” –art. 17.4– y posteriormente se dispone, en el precepto dedicado a la asignación del mediador, que “el procedimiento para resolver las causas de abstención y recusación se determinarán reglamentariamente, siendo el órgano encargado del Registro el competente para resolver estos procedimientos” –art. 21.3–.

En consecuencia, la Ley Andalucía 1/2009 exclusivamente prevé el derecho de las partes a poder plantear la recusación en cualquier momento y que el órgano competente para resolver será el encargado del Registro Andaluz de Mediación Familiar, quedando remitidos todos los aspectos del procedimiento a un posterior Reglamento.

Gutiérrez Hernán y F. Corzón Pereira: “Aspectos psicosociales”, E. Souto Galván: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 295-304.

¹⁵¹ Véase, sobre las causas de abstención y recusación, S. Fernández Ramos y J. M^o. Pérez Monguió: *La imparcialidad en el procedimiento administrativo*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2012.

El Decreto Andalucía 37/2012, desarrollo reglamentario de la Ley Andalucía 1/2009, no contiene, como podía ser de esperar con la redacción de los artículos 17 y 22 de la Ley, una regulación, al menos de los principales aspectos de los procedimientos de abstención y recusación.

De este modo el artículo 22 del citado Reglamento, bajo la rúbrica *Abstención y Recusación*, en primer lugar dispone que “Las personas mediadoras en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 17.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se abstendrán de intervenir en el proceso de mediación”.

Para referirse posteriormente a la recusación para establecer que “Cualquiera de las partes en conflicto comunicará por escrito la recusación de la persona mediadora a la Delegación provincial competente en materia de familias, como responsable del Registro, lo que pondrá fin al proceso de mediación”.

Por tanto, y ante este escenario, poco se puede concluir en relación a los procedimientos de abstención y recusación, salvo alguna crítica derivada de las lagunas ocasionadas por las imprecisiones.

Especialmente es significativa la regulación de la recusación. De este modo, es razonable que las partes puedan recusar en cualquier momento¹⁵² –aunque este último aspecto no se mencione expresamente– al mediador una vez que se aprecie o se conozca la existencia de la causa correspondiente. Sin embargo, no resulta plausible que la mera comunicación al titular del Registro de la existencia de una causa suponga el fin del proceso de mediación. Este automatismo puede dar lugar a un uso cicatero del instrumento por las partes que puede perjudicar incluso, en los supuestos de mediación gratuita, al profesional en sus expectativas.

Por este motivo, es conveniente de *lege ferenda* que se contemple la necesidad de conceder el trámite de audiencia a la persona mediadora en todos los procedimientos de recusación¹⁵³, que se establezcan unos plazos y se contemple, aunque ya se encuentra en la Ley 30/1992, la suspensión de los plazos de duración del procedimiento durante el trámite del incidente. Si la resolución fuese estimatoria de la recusación se debería abrir de oficio un procedimiento sancionador por la falta de abstención del profesional y en caso de que fuese desestimatoria, las partes, al menos las que son beneficiarias de la mediación gratuita, deberían seguir con el proceso o desistir del procedimiento. En los demás supuestos, si las partes están conformes, no hace falta acudir, pese a la existencia de la causa, al instrumento de la recusación, pues sería suficiente la designación por las mismas de un nuevo mediador.

¹⁵² Véase, en este sentido, el artículo 31.5 Decreto Cataluña 135/2012.

¹⁵³ Véanse, en este sentido, los artículos 20.2 Ley Asturias 3/2007, 6.3 Decreto Galicia 159/2003, y 14.3 Ley País Vasco 1/2008.

IX. CONSEJO ANDALUZ DE MEDIACIÓN FAMILIAR

1. Naturaleza y funciones

El Consejo Andaluz de Mediación Familiar es un órgano, creado por el Decreto Andalucía 37/20012, en su capítulo quinto, y adscrito a la Consejería competente en materia de familia¹⁵⁴.

Es un órgano colegiado de participación y colaboración al que se le reconoce un marcado carácter técnico, y al que se le atribuyen, al menos así lo expresa el artículo 28.1 del Decreto Andalucía 37/2012, facultades de decisión, consulta y supervisión en materia de mediación familiar¹⁵⁵. Sin embargo, una vez analizadas las funciones que le corresponden en virtud del artículo 31 del Decreto Andalucía 37/2012, realmente goza de unas mínimas facultades de decisión salvo las correspondientes a aunar criterios de actuación en relación con la aplicación del código deontológico de la persona mediadora, infracciones e imposición de sanciones y actualización de tarifas –art. 31.g)– o la aprobación de los planes de formación continua presentados por las entidades públicas y privadas –art. 31.k)–, siendo las de “fomento” las más significativas. Igualmente destaca entre las funciones: atribuir a las comisiones que formen parte del Consejo la realización de actuaciones diferentes de las que le vengán asignadas en el reglamento de régimen interno pues, realmente es una función de naturaleza organizativa o doméstica.

¹⁵⁴ La Ley Andalucía 1/2009 no tiene ninguna referencia específica a este órgano, aunque en la disposición adicional primera, bajo la rúbrica *Órgano de participación*, se dispone que “Se creará un órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar en Andalucía. Reglamentariamente se determinará su creación, fines, composición, denominación y régimen de funcionamiento”. Como curiosidad, esta Disposición fue incorporada en el trámite de enmiendas al proyecto de ley, concretamente es consecuencia de la enmienda núm. 30, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. Véanse las enmiendas presentadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 130, de 3 de diciembre de 2008.

¹⁵⁵ Véanse la Comisión Autonómica de Mediación Familiar –Ley Madrid 1/2007 (art. 7)–, del Consejo de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana –Decreto Valencia 41/2007– y del Consejo Asesor de Mediación Familiar en el País Vasco –Decreto País Vasco 84/2009–.

Funciones del Consejo Andaluz de Mediación Familiar	
Decisión	<p>Aunar criterios de actuación en relación con la aplicación del código deontológico de la persona mediadora, infracciones e imposición de sanciones y actualización de tarifas –art. 31.g)–.</p> <p>Aprobación de los planes de formación continua presentados por las entidades públicas y privadas –art. 31.k)–.</p>
Consulta y supervisión	<p>Conocer e informar, con carácter previo, los proyectos normativos de la Consejería competente en materia de familias que regulen materias que afecten a la mediación familiar –art. 31.e)–.</p> <p>Conocer, asesorar e informar sobre los criterios a seguir para que los cursos de formación en mediación cumplan con los requisitos adecuados y garantías de calidad –art. 31.h)–.</p> <p>Realizar las actuaciones de asesoramiento y apoyo en materia de mediación familiar relacionadas con la formación de las personas mediadoras –art. 31.i)–.</p>
Fomento	<p>Promover el desarrollo, seguimiento y evaluación de los objetivos relacionados con la mediación familiar –art. 31.b)–.</p> <p>Impulsar las actuaciones y medidas que fomenten el desarrollo y mejora continua de la mediación familiar en Andalucía –art. 31.c)–.</p> <p>Promover la participación de las personas usuarias, así como de las entidades y organismos andaluces implicados en la prestación y control de calidad de los servicios –art. 31.d)–.</p> <p>Promover el desarrollo de programas, actividades y campañas informativas y de formación sobre mediación familiar –art. 31.j)–.</p>
Organizativas	<p>Atribuir a las comisiones que formen parte del Consejo la realización de actuaciones diferentes de las que le vengán asignadas en el reglamento del régimen interno –art. 31.f)–.</p>
Otras	<p>Elaborar una memoria anual de sus actividades, así como de la situación de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo contenido tendrá que incluir una evaluación del impacto del género –art. 31.a)–.</p>

2. Composición y funcionamiento

La regulación del funcionamiento y composición del Consejo Andaluz de Mediación de Andalucía se contempla en los artículos 29 y 30 del Decreto Andalucía 37/2012; preceptos que, sin entrar de momento en otras cuestiones, no constituyen un ejemplo de sistemática. Así, el artículo 29 bajo la rúbrica, *funcionamiento*, define la estructura del órgano, y el artículo 30 del Decreto Andalucía 37/2012, *Composición del Pleno del Consejo Andaluz de Mediación Familiar*, establece las dieciséis personas que compondrán el citado órgano pero, como veremos, el precepto va más allá del contenido presumible en virtud de su rú-

brica e incluye cuestiones de organización que hubiera sido más oportuno, desde el punto de vista sistemático, que se hubieran abordado en el artículo 29 del Reglamento.

A) *Composición*

El Consejo se estructura en un pleno y dos Comisiones permanentes: a) Comisión de impulso y calidad de la mediación profesional y b) Comisión de asesoramiento en materia formativa, sin perjuicio de que el Pleno, como se prevé en el artículo 28.3 del Decreto Andalucía 37/2012, pueda constituir comisiones técnicas sobre materias concretas.

El Decreto exclusivamente determina la composición del Pleno¹⁵⁶, una composición que puede ser considerada amplia en la medida que el Pleno se integra por dieciséis personas, conforme a la siguiente distribución:

a) Presidente o Presidenta: Persona titular de la Consejería competente en materia de familias.

b) Catorce vocalías:

Siete vocalías en representación de la Administración Autonómica con rango de Director o Directora General, todas ellas designadas por las personas titulares de las correspondientes Consejerías a las que se encuentran adscritas:

- Persona titular de la Dirección General competente en materia de familias.
- Tres personas en representación de la Consejería competente en materia de familias.
- Una en representación de la Consejería competente en materia de justicia.
- Una persona en representación de la Consejería competente en materia de salud.
- Una persona en representación de la Consejería competente en materia de educación.

Tres vocalías, con nivel de rector o rectora, en representación de las Universidades Públicas de Andalucía, que impartan las titulaciones de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social, u otras homólogas de carácter educativo, social, psicológico o jurídico, a designar por el Consejo Andaluz de Universidades.

¹⁵⁶ La ausencia de concreción de los miembros de las Comisiones Permanentes y la falta de capacidad del Consejo (entiendo que del Pleno) para hacerlo –la única función que se le reconoce es la de atribuir a las Comisiones que formen parte del Consejo la realización de actuaciones diferentes de las que vengan asignadas en el Reglamento del régimen interno– junto con la falta de aprobación de la orden de funcionamiento conlleva que la actividad del Consejo no pueda desplegarse plenamente. Con todo, lo cierto es que el Decreto ha entrado en vigor en el mes de junio de 2012 y, por tanto, hasta que no se designen los miembros este problema no se planteará y para entonces esperemos que la citada orden se encuentre publicada.

Tres vocalías, con nivel de decano o decana, en representación de los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relacionados con el ámbito educativo, social, psicológico o jurídico.

- Persona en representación de los mediadores y mediadoras, designada por sorteo desde el Centro Directivo competente en materia de familias, previa solicitud de participación formulada por las personas mediadoras inscritas en el Registro un mes antes de la fecha prevista para la constitución del órgano.
- La persona titular de la Subdirección General competente en materia de familias, la cual actuará como secretaria o secretario, con voz, pero sin voto.

Una vocalía que corresponderá a una persona en representación de los mediadores y mediadoras, designada por sorteo desde el Centro Directivo competente en materia de familias, previa solicitud de participación formulada por las personas mediadoras inscritas en el Registro un mes antes de la fecha prevista para la constitución del órgano.

Como podemos observar de la composición prevista, la mayoría corresponden a la Administración (9), Universidad (3), Colegios profesionales (3) y mediadores (1).

De esta manera, la Administración se ha reservado la presidencia y la secretaría y un número significativo de vocales que permiten a la Administración poder obtener la mayoría en cualquier votación, pues el presidente más las siete vocalías ya suman un total de ocho de los quince miembros con derecho a voto, sin olvidar el voto dirimente del presidente que se le reconoce en el artículo 30.1.a) del Decreto al atribuirle las funciones previstas en el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

El sistema de designación de los vocales resulta significativo:

a) Representantes de la Administración: personas titulares de las correspondientes Consejerías a las que se encuentran adscritas.

b) Representantes de las Universidades: Consejo Andaluz de Universidades.

Estos representantes, como nivel de rector, –la referencia al nivel es innecesaria pues en las universidades andaluzas, los máximos responsables se denominan rectores o rectoras– de universidades públicas y, por tanto, los rectores de las privadas deben quedar excluidos, exclusión que debe ser rechazada pues lo determinante deben ser las titulaciones que imparten y no la naturaleza de la entidad en la que lo hacen. Al margen de esta cuestión, se requiere que las universidades impartan alguna de las siguientes titulaciones: Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social, u otras homólogas de carácter educativo, social, psicológico o jurídico. Esta referencia a otras homólogas resulta un foco de confusión pues, como hemos expuesto anteriormente, el término no resulta muy afortunado y requiere ser concretado especialmente en el ámbito de la formación básica de los mediadores.

El problema desde la perspectiva de la designación de los representantes de las universidades en el Consejo es más teórico que real, pues no existe actualmente ninguna universidad andaluza que no imparta alguna o algunas de las titulaciones señaladas y, por tanto, todas son candidatas a integrar a su representante en el Consejo.

- c) Representantes de los colegios profesionales. Este resulta el sistema más complejo, pues finalmente depende de un sorteo que se celebrará desde el Centro directivo competente en materia de familia entre los colegios profesionales, que cuenten con personas colegiadas inscritas en el Registro y así lo soliciten un mes antes de la fecha prevista para la constitución del órgano. Resulta llamativo que baste con que los colegios cuenten con personas colegiadas pues se debería optar por un sistema que también tuviese en cuenta a los colegios con mayor número de personas inscritas como mediadores. No resultaría razonable que se quedara fuera del sorteo el colegio con más inscritos en el Registro. Por este motivo, podría resultar acertado garantizar un puesto en el Consejo al Colegio con más personas registradas y sortear las otras dos plazas.

El representante será el decano o decana o equivalente, pues el Decreto requiere ese nivel. Podría resultar inicialmente extraño que se haga alusión al término “nivel de” pero con ello se evita tener que mencionar otras figuras equivalentes como son presidente o presidenta.

B) *Funcionamiento*

La previsiones de funcionamiento en el Decreto Andalucía 37/2012, son casi inexistentes y referidas al Pleno en la medida que el artículo 28.3 remite a una futura orden, que será aprobada por la persona titular de la Consejería competente en materia de familias, el régimen de funcionamiento del Consejo.

Con todo determina o concreta cuatro aspectos:

- a) Periodicidad de las reuniones del Pleno: de forma ordinaria cada año y de forma extraordinaria cuando así lo solicite un tercio de sus miembros o la persona que lo presida.
- b) El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, sin perjuicio de su renovación y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos a propuesta del órgano por el que fueron designados.
- c) El presidente o presidenta desarrollará las funciones previstas en el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO BERMEJO, A.: *Divorcio sin pleito. El abogado y la mediación familiar*, Tecnos, Madrid, 2009.

BOUCHE PERIS, J. e HIDALGO MENA, F. (coords.): *Mediación familiar*, Tomo I, Dickinson, Madrid, 2009.

CALZADILLA MEDINA, M^a. A.: “La mediación familiar y la protección jurídica del menor”, en ROMERO NAVARRO, F. (compilador): *La mediación. Una visión plural*, Gobierno de Canarias, 2005, p. 435.

CARRAMOLINO, C.: “Los sujetos de la mediación familiar”, en LLOPIS GINER, J. M. (coord.): *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003, pp. 161-162.

CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Madrid, 2011.

CASTILLO MARTÍNEZ, C.: “El interés del menor como criterio prevalente en la mediación familiar”, en LLOPIS GINER, J. M. (coord.): *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003, pp. 25-58.

ENRIQUE ARIVI, C.: “La relevancia del interés del menor en la mediación familiar”, en SOUTO GALVÁN, E.: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 241-249.

ESCOBAR PÉREZ, C.; SÁNCHEZ MAJADAS, G. y LÓPEZ ANDRÉS, T. (eds.): *Trabajo social, familia y mediación*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006.

GARCÍA PRESAS, I.: “Los deberes con relación al menor de las partes y de la persona mediadora en España en el ejercicio de la mediación familiar”, en *Anuario de Psicología Jurídica*, nº 19, 2009, pp. 93-102.

GUTIÉRREZ HERNÁN, E. y CORZÓN PEREIRA, F.: “Aspectos psicosociales”, en SOUTO GALVÁN, E.: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 300.

LÓPEZ SAN LUIS, R.: “Situación de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, *Actualidad Civil*, nº 22, 2010.

LÓPEZ SAN LUIS, R.: “Cuestiones a debatir sobre el proyecto de ley de mediación familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, en HERRERA CAMPOS, R. y BARRIENTOS RUIZ (coords.): *Derecho y familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Universidad de Almería, 2011, pp. 225-242.

LÓPEZ SAN LUIS, R. (coord.): *Aportaciones de la mediación en el marco de la prevención, gestión y solución de conflictos familiares*, Comares, Granada, 2011.

LLOPIS GINER, J. M. (coord.): *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003.

LUQUIN BERGARECHE, R.: *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2007.

MATA DE ANTONIO, J. M^a: “Mediación familiar ante las formas familiares atípicas”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 19, 2004, pp. 25-126.

NEBREDÁ DÍAZ DE ESPADA, S. y SANTA MARÍA VIZOSO, E.: “Tomando contacto con la mediación familiar en Andalucía y su demostrada utilidad en los conflictos intergeneracionales”, *Revista de Trabajo y Acción Social*, nº 30, 2003, pp. 49-74.

PARKINSON, L.: *Mediación familiar*, Gedisa, Barcelona, 2005.

PÉREZ GIMÉNEZ, M^a. T.: “La mediación familiar en el marco del protocolo familiar”, *Actualidad Civil*, nº 9, 2010.

PEREIRA PARDO, M.: “Aspectos jurídicos”, en SOUTO GALVÁN, E.: *Mediación familiar*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 52-58.

PÉREZ VALLEJO, A. M^a: “La mediación familiar como instrumento al servicio del interés superior del menor”, en HERRERA CAMPOS, R. y BARRIENTOS RUIZ (coords.): *Derecho y familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Universidad de Almería, 2011, pp. 327-342.

PORTELA, J. G.: “Estructura y fases de la mediación”, en SOLETO MUÑOZ, H. y OTERO PARGA, M.: *Mediación y solución de conflictos*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 225-233.

RODRÍGUEZ LLAMAS, S.: *La mediación familiar en España*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

ROMERO NAVARRO, F. (compilador): *La mediación: una visión plural*, Consejería de la Presidencia y Justicia, Gobierno de Canarias.

ROMERO NAVARRO, F.: “La formación en mediación familiar en las universidades públicas y privadas de España”, *Revista de Trabajo Social*, vol. 11, nº 2, 2011, pp. 89-103.

RONDÓN GARCÍA, L.: *Bases para la mediación familiar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

SOLETO MUÑOZ, H. y OTERO PARGA, M.: *Mediación y solución de conflictos*, Tecnos, Madrid, 2007.

SOUTO GALVÁN, E.: *La mediación. Un instrumento para la conciliación*, Dykinson, Madrid, 2010.

SOUTO GALVÁN, E. (dir.): *Mediación familiar*, Dikyson, Madrid, 2012.

TORRERO MUÑOZ, M.: “El acuerdo de mediación familiar”, LLOPIS GINER, J. M. (coord.): *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003, pp. 89-114.